



VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del doce de junio de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la vigésima tercera sesión pública de resolución del presente año, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Janine Madeline Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: una contradicción de criterios, dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un recurso de apelación, una ratificación de jurisprudencia, cinco recursos de reconsideración y seis recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 15 medios de impugnación, así como una contradicción de criterios y una ratificación de jurisprudencia, haciendo un total de 17 asuntos a discutir, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy amable, Secretaria.

Señoras y señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con el que se nos acaba de dar cuenta.

Si están de acuerdo, por favor, manifiesten su conformidad en forma económica.

Se aprueba, Secretaria General de Acuerdos.

Tome nota, por favor.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno, la ponencia del señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial Sancionador 69 del 2019, a través del cual, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento sancionador local 23 de la misma anualidad, en la que determinó la inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad por parte de José Iván Herrera Villagómez, regidor del ayuntamiento de Puebla, así como de otros sujetos señalados.

En el proyecto se propone la inoperancia de los agravios consistentes en la supuesta incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia combatida, así como el hecho de que, al momento de analizar la presunta infracción, la responsable no tomó en consideración el carácter de servidor público del regidor, ello porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional Especializada sí analizó dichos tópicos, incluyendo el carácter de funcionario público que ostenta el denunciado y concluyó que las manifestaciones del servidor no estaban encaminadas a llamar al voto a favor de determinada fuerza política y el recurrente no combate de manera frontal estas consideraciones.

Respecto al agravio consistente en que el regidor no debió acudir en horario hábil al evento público en el que manifestó expresiones que demuestran su afiliación política, de igual manera se estima inoperante, porque no se advierte que la entrevista constituyera un acto público con fines proselitistas.

Por el contrario, no existe prueba o indicio que llevara a concluir a una posible simulación, pago o contraprestación para realizar el ejercicio periodístico el cual, como ha sostenido esta Sala Superior, se presume lícito salvo prueba en contrario.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Les consulto si hay alguna intervención.

¿No existe intervención?

Secretaria General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 69 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que propone a este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 110 de este año, promovido por dos militantes del Partido Revolucionario Institucional e integrantes de la organización denominada Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria por el cual controvierten el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, por el que determinó remitir el escrito y demás constancias presentados por los mencionados ciudadanos, a la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, al considerar que esa era el órgano partidista facultado para conocer del asunto que les fue planteado.

El proyecto propone considerar sustancialmente fundados los planteamientos de los actores, respecto de la competencia de la Comisión de Justicia, porque la controversia que fue sometida a su consideración está relacionada con la integración de la dirigencia de una organización nacional del Partido Revolucionario Institucional, prevista expresamente en su Estatuto.

Además, en el asunto planteado se hizo valer la omisión del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión de Procesos Internos y de la Comisión de los Derechos de la Militancia de emitir respuesta a diversas peticiones formuladas por los

actores, quienes pretenden ser reconocidos como dirigentes de la aludida organización nacional.

Del análisis a la normativa interna del partido se advierte que la Comisión de Justicia tiene atribuciones para garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido para garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las comisiones de Procesos Internos, así como conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación internos, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. Por su parte, conforme al artículo 230 de su estatuto, tiene como objetivo aplicar las normas internas y resolver las inconformidades de militantes que le sean sometidos a su conocimiento.

Asimismo, del análisis de las facultades de la Secretaría Jurídica y de Transparencia no se advierte que este órgano tenga competencia para resolver sobre los planteamientos de los actores, de ahí que resulte indebido que la Comisión de Justicia hubiera remitido el escrito de las enjuiciantes a dicho órgano.

En esos términos se propone revocar el acuerdo impugnado para efecto de que la Comisión de Justicia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 70 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada en la cual se declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida a tres diputadas locales, derivado de su asistencia al evento "Jóvenes recuperando Puebla", en el cual participó el entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida, en virtud de que los agravios vertidos por el recurrente resultan infundados.

En primer término, el partido recurrente aduce que la sentencia combatida carece de congruencia interna. La ponencia considera que el agravio es infundado, toda vez que el recurrente parte de la premisa inexacta de que bastan que estén acreditados los hechos denunciados para que se tenga por actualizada la infracción a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, atribuida a las diputadas locales.

En segundo lugar, el agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación se considera infundado. Esto es así, porque la Sala Especializada apoyó sus puntos resolutive y consideraciones en los principios jurídicos y preceptos legales que consideró aplicables, por lo que cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Finalmente, en la consulta se razona que el actuar de las diputadas no contravino los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad, si se toma en consideración que su asistencia a las mesas de trabajo del evento "Jóvenes recuperando Puebla" fue durante el periodo de receso del Congreso de Puebla y no está acreditado que hubieran desatendido el ejercicio de sus funciones como legisladoras para incidir indebidamente en el proceso electoral local.

En cuanto al argumento referente al presunto uso de personal material y humano en la denunciada, se considera que como lo razonó la responsable no existe evidencia de que las legisladoras se hubieran hecho acompañar por alguna



comitiva o personal del Congreso, aunado a que el Director General de Asuntos Jurídicos señaló que no se asignaron viáticos o recursos públicos a ningún diputado o diputada en la fecha señalada.

En mérito de lo expuesto, la propuesta es confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Con relación a este proyecto que se está poniendo a la consideración el SUP-REP-70 de 2019, —¿de su ponencia, Presidente?—, que somete a nuestra consideración el Magistrado Presidente, quisiera manifestar que mi voto será a favor del mismo y razonaré el porqué de ello.

Un poco haciendo narrativa de los antecedentes del caso, el origen de este asunto, como se acaba de dar cuenta, se encuentra en la denuncia que se interpuso con motivo de que diputadas del Congreso del estado de Puebla, asistieron a un evento proselitista en que participó el entonces candidato a la gubernatura postulado por la coalición “Juntos haremos historia en Puebla”.

Al respecto la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción en virtud de que si bien, se acreditó la asistencia al evento, las funcionarias públicas, legisladoras se encontraban en periodo de receso de sesiones ordinarias del órgano legislativo que integran, aunado a que no se advirtió una participación de las denunciantes durante dicho acto.

Es decir, también su participación fue, digamos, pasiva.

En el caso, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, ya que el ponente coincide con el posicionamiento de la Sala Especializada, esencialmente en cuanto a que las servidoras públicas no desatendieron su labor legislativa por asistir al evento proselitista, pues éste fue celebrado durante el periodo en que se encontraba en receso el pleno del Congreso de la entidad de Puebla, por lo que no se configuró el uso indebido de recursos públicos y, por ende, no se vulneró el principio de imparcialidad en contraversión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal de la República.

Es necesario tener presente la evolución y configuración del sistema electoral en este apartado, cuyos inicios se remontan a la reforma electoral de dos mil siete, en que se previó a manera de impedimento que actores ajenos al proceso comicial incidieran en las campañas políticas con el claro objetivo de mantener el poder público al margen de los resultados, imponiendo la observación y respeto en cualquier tiempo a la conducta imparcial en la contienda electoral.

Y en este contexto se incorporan nuevos matices a los bienes jurídicos tutelados de imparcialidad y equidad, vinculados a las conductas de quienes se desempeñan en el servicio público, consistente en tres aspectos fundamentales y perceptibles

en el asunto que hoy estamos analizando: Uno, el impedimento de uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato o candidata de elección popular; dos, el blindaje a la democracia, evitando el uso de recursos públicos para incidir también en la contienda electoral, y tres, la exigencia a los servidores públicos de actuar con toda imparcialidad en la referida contienda electoral.

Consecuentemente, a los matices incorporados y a través del rediseño implementado por la reforma del año dos mil catorce, el Poder Constituyente retomó tales aristas estableciendo, específicamente, que quienes trabajan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que se encuentran sujetos a su responsabilidad y la prohibición, a partir de su cargo o posición, de llevar a cabo actos de promoción para así o para un tercero que pudiera trascender en los resultados de los comicios.

En la actualidad, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal se desprende la prohibición para las personas que fungen como servidoras públicas, consistente en favorecer a algún partido político, precandidato o candidato o candidata. Esto es, se desprende claramente la obligación constitucional de observar el principio de imparcialidad y neutralidad para preservar las condiciones de equidad en los comicios.

Cabe precisar que en la configuración legal se adoptó en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicho mandato prohibición, pudiéramos llamarle, impuesto a todo funcionario o funcionaria pública y además de referirse al principio de imparcialidad en términos del artículo 134 constitucional, también apunta a las conductas que pudieran influir en la contienda electoral para votar a favor o en contra de cualquier opción política.

Y en este contexto, si bien mi criterio en el diverso SUP-REP-162 de 2018 fue que para acreditar la infracción en comento es suficiente que, las legisladoras o los legisladores hayan asistido a un evento proselitista en día y hora hábil, en el asunto que estamos discutiendo, en el caso particular presenta una diversa particularidad que no fue analizada en el precedente señalado y a partir de las cuales se generó mi convicción para, en este caso votar a favor de la propuesta que se nos está presentando y en efecto, aquí el ponente sostiene que para configurar la falta señalada se requiere, además de la asistencia de, en este caso, diputadas locales, a un evento proselitista en días y horas hábiles, que las servidoras públicas, las legisladoras descuiden sus obligaciones legislativas.

Y en el caso que estamos aquí analizando es un hecho no controvertido que las diputadas locales asistieron a un evento proselitista del candidato a la gubernatura de Puebla por la Coalición Juntos Haremos Historia y así mismo que las legisladoras y esto me parece que es parte también de la diferencia y de, digamos, el contexto y la situación que no fue analizada en el caso anterior se encontraban en un periodo de receso de sesiones del Congreso del estado.

En ese sentido, no obra tampoco constancia de que hubieran dejado de atender alguna junta, reunión o sesión en comisiones, que se integran al interior del órgano legislativo, circunstancia que nos permite concluir que las diputadas en cuestión denunciadas no descuidaron las funciones propias de la labor legislativa. Y en el caso, tampoco se acreditó que, para asistir al evento, las denunciadas hayan invertido recursos públicos materiales.



De esta forma es que considero debe considerarse, perdón por la redundancia, que la investidura que ostentan las legisladoras locales no constituye un impedimento para el ejercicio de sus derechos de reunión y de asociación.

Por supuesto sin soslayar que, en la función pública de las personas que forman parte de los cuerpos de representación, una de sus labores es interactuar con la ciudadanía, lo que me permite inferir que en este caso la sola presencia de las legisladoras a actos proselitistas no constituyó una infracción.

En este caso también dejar claro, siempre y cuando no distraigan y no se distraigan de sus funciones principales como asambleístas que es el caso aquí como bien lo plantea el proyecto.

Y en consecuencia, dado que las diputadas denunciadas como lo establece bien el proyecto, no desatendieron su labor legislativa para asistir a este acto celebrado durante el periodo de receso del órgano de representación que integran, aunado a que su participación, también como lo señalé, fue pasiva y como parte de la población joven que acudió a ejercer su derecho a participar en los temas de su partido, en este caso también como población joven que representaba esa participación; aunado a que no se ha acreditado el uso de recursos públicos materiales.

Estimo también que igualmente no fue transgredido el principio de imparcialidad ni hubo uso indebido de recursos en contravención con lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, de nuestra Carta Magna.

Por esas razones es que considero que es procedente confirmar la determinación de la Sala Especializada, y es por ello también que votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Le daré el uso de la palabra al señor Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes, señoras y señores magistrados.

Yo quisiera de manera muy respetuosa señalar que en el caso que nos somete a consideración el Magistrado Presidente no lo podré acompañar.

Y básicamente la razón, ya lo decía ahora de manera muy clara, explicaba la Magistrada Mónica Soto Fregoso, el precedente que teníamos en torno o tenemos en torno a esta cuestión de si los legisladores pueden o no participar dentro de su actividad ordinaria, digamos, como legisladores en eventos proselitistas.

Y básicamente creo que lo que habíamos venido sosteniendo en alguna medida, en este caso un servidor, pues es que el artículo 134 en su párrafo séptimo, pues no establece distinción alguna y se refiere a todos los servidores públicos de la Federación, entidades federativas y municipios, y dicha norma constitucional establece el concepto de que dicha obligación se debe aplicar en todo tiempo y al mismo tiempo, lo que genera esta o la finalidad, o el aspecto teleológico de esta norma, pues es precisamente —a mi modo de ver—, cubrir al máximo que pueda haber esta posibilidad de interferencia, de funcionarios públicos, incluyendo los recursos públicos, pero también, y este Tribunal lo ha también, en diversas ocasiones, sostenido, también incumple el tiempo del funcionario público.

Aquí la pregunta, y por supuesto es un tema debatible es si la actividad de los legisladores se suspende cuando no están en un periodo legislativo y si eso se puede estimar como día inhábil o puede generar una especie de permiso o licencia para participar en eventos proselitistas.

A mi modo de ver, y probablemente es una interpretación estricta de la Constitución, la Constitución no establece ese supuesto de excepción, y por el contrario, lo que sí establecen las normas relativas en este caso a la calidad de los legisladores es que, adicionalmente a su obligación de participar en sesiones públicas, en las sesiones, digamos, correspondientes a cada uno de los plenos que integran los Congresos, en este caso estatal, tienen otras actividades que no se reducen exclusivamente a la participación en las sesiones de deliberación y votación de las legislaciones respectivas.

En el caso concreto, es decir, referente a las sesiones del órgano parlamentario del estado de Puebla, lo cierto es que, efectivamente, los trabajos legislativos, además de las sesiones públicas que obligan a todos los legisladores que conforman dicho cuerpo legislativo, establece el artículo 38 de la Constitución local que durante los recesos del Congreso estatal los diputados deben, entre otras cuestiones, visitar los distritos del estado para informarse de la situación que guarda la educación, industria, comercio, agricultura y minería, los obstáculos que impiden el progreso de sus habitantes y las medidas que deben dictarse para suprimir esos obstáculos y favorecer el desarrollo de la riqueza pública.

A mi modo de ver, como se advierte, la gestión que llevan a cabo los diputados se desarrolla en todo momento, inclusive cuando no se encuentran celebrando sesiones del órgano legislativo. Y también, como sabemos, pues existen distintas reuniones adicionales que no solo tienen que ver con la participación en las sesiones plenarias que tienen que ver con la participación en comisiones, que tienen que ver con la atención a la ciudadanía en sus respectivos distritos o sedes para conocer cuál es la situación de quienes han optado por representar desde el Parlamento respectivo.

Es esa la razón por la cual yo considero que sigue teniendo aplicabilidad el que solo los sábados y domingos y días festivos, es decir, los días considerados como inhábiles por la legislación, si no hay ningún otro criterio de excepción y tratándose de que se tratan de legisladores y en su calidad de servidores públicos, me parece que debe seguir imperando la no distinción que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo séptimo, artículo 134, y que me parece que es coincidente con el resto de normas a nivel estatal en el caso particular de las legisladoras, que ya se ha hablado, del estado de Puebla que se incluyen en el supuesto constitucional federal y también local.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Sigue a debate el asunto de la cuenta.

¿Hay alguien más que quiera intervenir? No.

En este caso, fijaría mi posicionamiento en relación con la ponencia que presento y lo que señalo es lo siguiente.



Es cierto, esta Sala Superior se pronunció en específico en el REP-162 de 2018 en donde hubo un pronunciamiento de mayoría y yo, hasta donde recuerdo, formulé voto en contra.

Al tener en mis manos como ponente este SUP-REP-70 de 2019 me llevó a efectuar una nueva reflexión del asunto y pues, meditar sobre los alcances y los beneficios que daban los razonamientos jurídicos contenidos en aquel precedente y precisamente al juzgador constitucional le está dada esa posibilidad de reflexión y de una nueva postura, en caso de que considere que es correcta la situación jurídica que anteriormente no compartió.

Y, en ese caso, creo que por las características del asunto sí deben aplicarse los razonamientos contenidos en ese precedente, aunado a situaciones de hecho que llevan a considerar que existe una infracción.

Me explico. Creo que en el asunto que se analiza, si efectivamente diputadas locales asistieron a un evento en el que participó uno de los candidatos del proceso electoral a gobernador en el estado de Puebla.

La Sala Especializada, en primera instancia, efectivamente consideró que no existía infracción a la legislación electoral por parte de las servidoras públicas denuncias, fundamentalmente a partir de la posición jurisdiccional de esta Sala Superior, en relación con lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

El proyecto que ahora someto a su amable consideración parte de tres razones fundamentales. La primera, las circunstancias específicas del caso. A partir de estas circunstancias específicas del caso se llega a la conclusión de que las legisladoras no distrajeran su actividad parlamentaria, que es precisamente la tónica que rige al REP-162. El segundo punto fundamental del proyecto es que el criterio resulta congruente con el propósito perseguido por el Constituyente permanente y por el legislador. Y tercero, que esta postura además privilegia el debate democrático y el ejercicio de los derechos fundamentales de reunión y de asociación política.

En atención a las particularidades del caso sí es posible concluir que las legisladoras en momento alguno incumplieron su actividad parlamentaria con el propósito de incidir negativamente en el proceso electoral.

Por el contrario, está demostrado, perdón, el Congreso de Puebla se encontraba se encontraba en periodo de receso, como ya lo destacó la Magistrada Soto Fregoso. Segundo: no se celebró ninguna sesión extraordinaria o reunión en el Pleno o en las comisiones que integran las diputadas denunciadas. Tercero: no se acreditó que las legisladoras hubieran dejado de atender alguna reunión de gestión o de trabajo en alguno de los distritos que conforma la entidad federativa. También las diputadas tuvieron una participación pasiva en la reunión de trabajo. Y finalmente, no existe evidencia de que las legisladoras erogaran recursos públicos o se les hubieran asignado viáticos, como bien lo destacó la Magistrada Soto.

De ahí que para mí no se puede afirmar de manera objetiva que la asistencia de esas legisladoras al evento del candidato haya generado una inequidad o vulneración al principio de imparcialidad en el proceso electoral de Puebla.

Ahora bien, la mayoría de este Pleno, como lo dije en el REP-162 de 2018, considero que existe una bidimensionalidad en los legisladores, pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Se dijo entonces, recuerdo, que resulta válido para las legisladoras o legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología partidista o política, sin descuidar, y eso es importante, las atribuciones que como funcionarios tienen encomendadas.

Adicionalmente, me lleva a compartir este criterio que este tipo de asuntos además se deben juzgar tomando en cuenta la finalidad de la norma constitucional, es decir, el propósito perseguido por el constituyente permanente.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal establece un mandato para los servidores públicos en el sentido en que todo tiempo deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, ojo, sin influir en la contienda o en la competencia electoral con la que se involucra su actividad.

Es decir, la norma está dirigida a proteger el proceso electoral y sus principios rectores, como son la equidad y la imparcialidad. Por tanto, para considerar ilegal la actuación de un funcionario público es necesario establecer de manera objetiva y plena que dichos principios se pusieron en riesgo o fueron vulnerados.

Esto además se robustece si tomamos en consideración la exposición de motivos de la reforma constitucional del año dos mil siete, que incorporó este párrafo séptimo en el que se explicó que la reforma tiene como propósito principal evitar el abuso del poder, de tal manera que no sea el dinero, el poder o la investidura utilizados en beneficio de ambiciones personales o para generar un desequilibrio en las preferencias electorales.

Se dijo en aquel momento, como parte de esa exposición de motivos.

En esa lógica, creo yo que frente a casos como el que nos ocupa, en el que legisladoras en ejercicio de sus derechos de reunión y asociación política acuden a un evento del partido a cuya fracción parlamentaria pertenecen, y además su participación es pasiva, no observo así como pudiera actualizarse un abuso de poder público, máxime que su participación no afectó el cumplimiento de sus obligaciones como legisladoras.

De tal manera, existirían actos o conductas de los servidores públicos que pueden traducirse en infracción y responsabilidad, pero que serán distintas materias, no necesariamente incidir en el ámbito electoral.

Finalmente, considero también que esta postura privilegia al desarrollo de un debate democrático abierto, en el que las distintas posiciones con relación a asuntos de interés general pueden ser expresadas de frente a la ciudadanía, de tal forma que en el quehacer político participen tanto los poderes electos, como los candidatos y aspirantes al ejercicio de los distintos cargos de representación, privilegiando el debate y participación de todos los actores políticos involucrados.

Con ello, me refiero a la participación de candidatos partidistas e independientes, partidos políticos, autoridades electorales y servidores y funcionarios públicos de los distintos niveles y órdenes de Gobierno, discutiendo y cuestionándose entre sí, posturas, ideas y posicionamientos, sobre temas de interés general de frente a



la ciudadanía, quien constituye la audiencia que se formará su propia convicción y la manifestará mediante la emisión de un voto informado.

Es decir, aquí se parte de una postura permisivo-liberal en la que en principio todos los distintos actores tienen el derecho de participar e intervenir a través de la participación o exposición de las ideas públicas en el debate democrático, siempre y cuando, por supuesto, sujeten su actuar a la ley y no trastoquen los principios o bases fundamentales de los procesos electorales.

Debemos señalar que este Tribunal Electoral declarara fundados los procedimientos sancionadores y, en su caso, determinará, de ser así, las responsabilidades conducentes cuando la conducta de uno de esos actores políticos sí se traduzca objetivamente en una vulneración o puesta en riesgo de la equidad, de la imparcialidad, de la legalidad y de la certeza en los procesos electorales.

Por el contrario, para mí si no se demuestra dicha afectación, como en el caso que nos ocupa, acontece, la conclusión jurídica será declarar la inexistencia de la infracción a la legislación electoral.

Esta postura privilegia el ejercicio de los derechos de reunión y asociación que tienen los servidores públicos de frente a un criterio que pudiera resultar restrictivo y que de manera tajante coarta dichas prerrogativas.

Creo que en el avance y desarrollo de nuestra democracia, en la que poco a poco se han desterrado prácticas ilegales de funcionarios públicos, en este momento de nuestra historia contamos con diversas herramientas e instrumentos internacionales y del orden jurídico de control y escrutinio ciudadano del quehacer y la función pública, contamos también con un Sistema Nacional Anticorrupción, unidades de inteligencia e instituciones y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, de manera que la función pública de los servidores siempre está sometida a verificación y sobre todo a un escrutinio ciudadano.

Por tanto, la propuesta del proyecto corresponde a una realidad jurídica y política actual en la que se privilegia el debate abierto y la participación política sobre las restricciones de carácter formal. De ahí que sostengo en sus términos el proyecto que someto a la consideración de este Pleno.

Sería cuanto por lo que hace a mi intervención.

No sé si alguien quiere hacer uso de la palabra.

Señor Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Solo comentar una cuestión. Yo entiendo que haya casos concretos donde, digamos, el funcionario público adopte una, digamos, actitud moderada o pasiva en un evento proselitista y que, por tanto, podamos nosotros no concluir que se no haya afectación al principio de imparcialidad y de equidad.

Sin embargo, creo, de manera muy respetuosa que donde está mi divergencia en torno a este criterio estriba en que, de la lectura que yo realizo el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, el Constituyente lo establece como una medida de carácter preventivo; es decir, no requiere el Constituyente a que se acredite la violación al principio de imparcialidad, es decir, lo hace y probablemente yo

comparto también la idea que de manera rígida y probablemente exagerada, de tal suerte que sea en términos absolutos y sin excepción y creo que si nosotros atendemos a nuestra historia político-electoral y básicamente atendemos cuáles son las razones que están detrás de ese párrafo séptimo, pues precisamente estriban en que, a lo largo de nuestra vida democrática, pues se ha prestado a múltiples abusos precisamente la no moderación de funcionarios públicos y por supuesto eso ha llevado, inclusive, a considerar que el tiempo de los funcionarios es parte o comprende el principio de neutralidad. Es decir, el que no sea exclusivamente tratándose de bienes materiales o de otra índole.

Y esa es la razón donde creo que el problema al que nos podemos enfrentar es que sea casuística una medida que, desde mi punto de vista, el legislador la establece de manera general. ¿Por qué razón? Porque mañana, el día de mañana puede y obviamente son casos hipotéticos, pues puede haber un gobernador, puede haber un Presidente de la República que asista a un acto y que no hable y que, pues simplemente esté ahí y probablemente no esté distraendo ninguna de sus actividades, pero resulta que hasta ahora lo que hemos nosotros establecido, bueno, o hemos encontrado que el parámetro es el que establece la ley entre días hábiles y días inhábiles, con lo cual yo respeto esta posición que veo es de la mayoría, pero creo que nos vamos a enfrentar a situaciones complejas donde tendremos que ir analizando caso por caso para efectos de entender si se distrajo o no se distrajo la actividad, cuál fue la intención de asistir o no.

Y creo, insisto, que el constituyente básicamente tuvo una razón de ser en ser tajante en esa prohibición básicamente de carácter absoluto para todos los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Me pido el uso de la palabra el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo votaré a favor de los proyectos que usted nos propone, en particular de este REP-70 de 2018. Estoy de acuerdo con los que se ha expuesto por usted en el proyecto y quisiera puntualizar fundamentalmente dos cosas.

Una, es que en los recursos que ha resuelto esta Sala Superior, particularmente el 162 de 2018 y el 163 del mismo año, ya hay una clara modificación al criterio respecto a cómo vamos a entender el uso indebido de recursos públicos en relación con el tiempo de los legisladores.

Ciertamente este Tribunal Electoral había venido trabajando con una línea jurisprudencial que prohibía la participación de cualquier servidor público durante días y horas hábiles en eventos proselitistas.

Sin embargo, también esa línea jurisprudencial ha sido revisada a partir de los casos concretos.

Y especialmente tratándose de legisladores, esta Sala Superior en varias resoluciones, pero particularmente cito el REP-162 y el 163, ha dejado claro que uno de los elementos relevantes para la aplicación del 134 tiene que ser la distinción de la naturaleza del cargo y funciones que tienen los distintos servidores



públicos; y se ha particularizado en el caso de los legisladores, como usted hacía referencia, esta bidimensionalidad del cargo que representan.

¿Por qué? Porque por un lado tienen una función de representación ciudadana y como servidores públicos tienen el deber de cumplir sus funciones y acatar el artículo 134 para conducirse de manera parcial y neutral en el uso de los recursos públicos.

Pero por el otro lado hemos reconocido que su función está ligada estrechamente a la pertenencia de un grupo parlamentario, a un partido político y que también tienen en el propio contacto con la ciudadanía una vinculación de orden político-electoral. Y que siempre y cuando esa vinculación no ponga en riesgo o se usen recursos públicos, entonces no transgrede el mandato del 134 constitucional.

Ahora, el debate se ha centrado, particularmente, en qué se entiende o equipara al uso indebido de recursos públicos, y entonces en el caso exclusivamente de legisladores, hemos hecho esta distinción de bidimensionalidad y que lo que se equipara al uso indebido de recursos públicos en relación con su tiempo, es cuando éste se desvía de las funciones o no atiende las funciones que tiene encomendadas, por ejemplo, su asistencia a las sesiones del pleno de alguna de las Cámaras o de un Congreso estatal, como puede ser el caso y hay otros ejemplos, en fin, se hizo un análisis de sus distintas funciones y si no se desatienden, y dos, si no se actúa en el ejercicio de esta función, luego entonces el tiempo se considera puede utilizarse en ejercicio de sus derechos de libertad de expresión, de libertad de reunión y de asociación política, y también por su compromiso y vinculación a los partidos políticos y a las preferencias que la ciudadanía manifestó en relación con su representante.

Entonces, se han valorado casos, por ejemplo, en donde algún diputado local, a través de Facebook, presenta un video apoyando a un candidato a una gubernatura. Esto fue en el Estado de México. Se determinó que no había uso de recursos públicos, por lo tanto tenía esa permisión.

En otros asuntos, diversos legisladores han participado y hacen conferencias de prensa de su partido, o en actos partidistas y se ha establecido que al tratarse de eventos partidistas y la vinculación que tienen los legisladores también están habilitados porque están en ejercicio de sus libertades políticas.

Y concretamente en estos precedentes del REP-162 y 163 se dejó muy claro que el tiempo que se considera como uso indebido de recursos públicos es aquel que se desvía o incumple sus funciones, no es todo el tiempo.

Entonces, ese es un criterio a partir del cual se ha venido robusteciendo y como usted señalaba, una perspectiva de mayores libertades en el ejercicio de la política, de los legisladores; no es el mismo caso para titulares de los ejecutivos, ya sea federal o estatales.

Dicho esto, me parece que con ello preciso cuáles son las razones y las distinciones de este criterio con otro y estoy a favor porque, efectivamente, la Sala Regional Especializada que analizó este caso, determinó que se ajustaban las conductas dentro de los precedentes que esta Sala Superior ha emitido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente. Buenas tardes.

Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración y únicamente querría hacer una precisión, ahorita escuchando al Magistrado José Luis Vargas que hacía referencia a la obligación de los servidores públicos de respetar y de atenerse al principio de neutralidad.

¿Y por qué quiero hacer esta precisión? Porque hace apenas unas semanas, justamente, aprobamos otro recurso de revisión, el 90, en el cual determinamos confirmar una sentencia de la Sala Especializada que ordenaba sancionar a funcionarios de la entonces Procuraduría General de la República por, justamente, entre otras cosas, no haber respetado el principio de neutralidad al que, en efecto, creo que ese tipo de funcionarios públicos están totalmente obligados.

No me parece que aquí el que asistan legisladores a un evento de campaña de un candidato de su partido, tratándose de legisladores, afecten, sí, el principio en este caso concreto de neutralidad.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, nada más; muchas gracias, Magistrado Presidente; señalar, como ya lo ha dicho la propia Magistrada Otálora, creo que son dos casos distintos, pero, y creo que evidentemente tenemos capacidad de distinguir entre uno y otro, inclusive en los efectos de cada uno de los asuntos.

Mi punto es si es muy respetable que se considere que el caso de los legisladores es un caso de excepción.

Mi único punto que yo sostengo y que es de excepción, a partir de que en el caso concreto no hubo ningún tipo de afectación, como se está percibiendo. También es cierto que hay los precedentes a los cuales ha hecho alusión el Magistrado Reyes Rodríguez, mismos en los cuales yo he votado en contra, pero lo que yo sostengo, que creo que es irrefutable es que la Constitución no distingue, dice: los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno; y eso sería, seguiría siendo mi criterio.

Es cuánto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Hay alguna otra intervención?

Al no existir ya intervenciones, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación por favor.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del juicio ciudadano 110 y en contra del recurso 70.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 70 de este año se aprobó con una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez; en tanto que el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 110 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos indicados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 70 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia combatida.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que ponen a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero de ellos es el relativo al recurso de reconsideración 380 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación 21 en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE-CG-214 de 2019, mediante el cual se le impuso una sanción con motivo de la revisión de los informes anuales de Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2017, en el estado de Puebla.

En el caso, el argumento toral del recurrente consiste en que de la legislación electoral se desprende que sí está permitido el arrendamiento de inmuebles de los partidos políticos como forma de obtener financiamiento privado.

En el proyecto, se propone calificar infundados los agravios en virtud de que atendiendo la naturaleza constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, así como a su esquema de financiamiento, se advierte que sus bienes inmuebles no pueden tener como destino el arrendamiento, con el objetivo de obtener recursos financieros privados.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 27 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 23, 25 y 61 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que si bien, los entes políticos poseen patrimonio propio y personalidad jurídica, su régimen de propiedad está sujeto a las modalidades que impone el interés público, lo que conlleva a que el destino que le den a los bienes inmuebles tenga limitaciones.

En el proyecto se considera que el artículo 23 de la Ley de Partidos, indica que el financiamiento de los partidos políticos se debe encaminar a obtener bienes inmuebles para sus objetivos constitucionales y que sólo pueden ser propietarios de los indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines, precisión que denota que además que el número de bienes inmuebles se debe acotar a lo estrictamente indispensable para sus actividades, la propiedad que se ejerce se debe enfocar a que los mismos se materialicen sus actividades político-electorales y no se desvíe su objetivo a la celebración de contratos de arrendamiento con la finalidad de obtener ingresos, pues ese acto jurídico no tiene vinculación inmediata con sus fines constitucionales.

En este orden de ideas se destaca que si bien la Ley de Partidos hace referencia a contratos de arrendamiento, se trata de los contratos que por concepto de egresos los partidos políticos deben reflejar en su situación financiera, no en una permisión de llevar a cabo este tipo de contratos con el objetivo de obtener ingresos privados.

Esto, ya que el arrendamiento no es un mecanismo viable para que los partidos políticos obtengan ingresos, porque no es un acto jurídico permitido para esos entes.



Asimismo, se razona que si bien la Ley de Partidos permite la enajenación de bienes inmuebles, así como la solicitud de ciertos créditos, ello no es razón suficiente para derivar que también sea viable la celebración de contratos de arrendamiento, porque si bien aquellos también son actos jurídicos civiles no tiene como objetivo la explotación de inmuebles para obtener financiamiento privado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 71 de 2019, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento sancionador 13 de 2019, que consideró inexistente la infracción atribuida a los servidores públicos denunciados consiste en uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad por su asistencia a un evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla con la finalidad de apoyarlo, así como las diversas publicaciones en sus redes sociales, relativas al evento proselitista.

En primer término, se propone considerar firme la parte relativa al sobreseimiento del procedimiento por lo que hace a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por presunta culpa *invigilando* y por lo que hace al denunciado Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, porque el recurrente no expresa agravios tendentes a combatir tal sobreseimiento.

Respecto a los agravios relacionados con que el uso indebido de recursos públicos se acredita porque la persona encargada de las publicaciones de la senadora denunciada trabaja en el Senado de la República, que las publicaciones corresponden a actividades de la Función pública y no como particulares y, de manera genérica, que se utilizan recursos públicos para acudir al evento por parte de la diputada federal denunciada se propone calificarlos como ineficaces.

Lo anterior, porque el recurrente no controvierte las razones torales de la Sala Especializada ni el análisis de cada una de las publicaciones en las redes sociales de los denunciados.

Por otro lado, contrario a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada es congruente porque la existencia de los hechos y de las publicaciones, además de la titularidad de las redes sociales de los denunciados no implica la acreditación de la infracción, sino que ésta se encuentra sujeta a probar distintas cuestiones, como si los legisladores dejaron de cumplir con sus obligaciones al asistir al evento proselitista, si hicieron uso de recursos públicos o si el contenido de las publicaciones evidencia la intención de aprovechar su cargo público para influir en el proceso electoral.

Finalmente, la propuesta considera inoperante el agravio relativo a que la Sala responsable debió asumir el criterio sustentado en el procedimiento sancionador 21 de 2019, toda vez que el inconforme se concreta a señalar que tal precedente debió ser atendido sin desarrollar argumentos específicos tendentes a demostrar por qué se debía resolver de manera similar y por qué era aplicable al caso, aunado a que cada procedimiento es independiente y se debe resolver de acuerdo con la *litis* y un estudio particular de los agravios planteados.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Me referiré al REP-71 si no hay alguna intervención previa.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿Ninguna intervención previa?

Adelante, Magistrado, tiene el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso, yo votaré a favor del proyecto, sin embargo, presentaré un voto concurrente.

La Sala Regional Especializada precisamente resolvió la sentencia que se revisa con apoyo a los precedentes de esta Sala Superior, el REP-162, el REP-163, el REP-7 y 12, todos de 2018. Y precisamente aquí, aun cuando el evento que se realizó es una caravana por la reconciliación convocada por el candidato a la gubernatura en el estado de Puebla, fue en sábado, sin embargo, por los planteamientos y el análisis que hizo la Sala Regional Especializada, me parece relevante que el tratamiento o el análisis se haga desde la perspectiva de sus precedentes.

También por el propio planteamiento que se hace del partido actor, pues se debe analizar si los denunciados están dentro de la lógica o no del JDC-865 de 2017, este caso es al que me refería respecto del diputado local en el Estado de México que emitió en Facebook un video apoyando a un candidato a la gubernatura, en ese entonces.

Entonces, dado que se cuestiona tanto el principio de neutralidad como de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y el descuido de las funciones, me parece que el proyecto debería hacer énfasis en ese apego a los precedentes, particularmente al 162 y comparto lo que el proyecto plantea, nada más es un, mi planteamiento, mi argumento es poder ahondar más en ese apego a los precedentes que llevó a cabo la Sala Especializada, por esas razones es que presentaría yo el voto concurrente y también porque estimo necesario hacer el análisis respecto del JDC-865 de 2017.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quiere participar?

Al ya no existir participación alguna, Secretaría General de Acuerdos, reciba la votación correspondiente.



Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con el voto concurrente en el RAP-71.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 380, así como de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 71, ambos de este año, se decide en cada caso:

Único Se confirma en la materia de impugnación la determinación recurrida.

Secretaria Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaría de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, presentada por la Sala Regional Ciudad de México respecto de la Tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL".

En concepto de la ponente el criterio no puede ser ratificado al no ser relevante.

Sobre este tema existe jurisprudencia aprobada por este Tribunal Electoral en la cual se determinó que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de legitimación para promover medios de impugnación, además la argumentación propuesta no contempla las razones por las cuales la jurisprudencia de la Sala Superior no resulta aplicable.

En este sentido, de la revisión a los precedentes resueltos por la Sala Regional es posible advertir que el ayuntamiento como autoridad responsable careció de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, porque mantenía dicha calidad y no la de un particular afectado en sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se propone calificar de improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 66 de 2019 promovido por Diana Karen Vaca Díaz, funcionaria del Instituto Nacional Electoral en contra de la Junta General Ejecutiva a fin de controvertir la falta de pago de un incentivo por jornada electoral.

La ponente considera que son infundados los agravios, relativos a que la autoridad responsable omitió considerar al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización para recibir el pago de dicha compensación, toda vez que el derecho a recibirlo dependía de la disponibilidad presupuestaria del instituto, como se explica en el proyecto no se vulnera ningún derecho en perjuicio de la actora, dado que la compensación que reclama no fue presupuestada en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve para la unidad en la que labora. Atendiendo a lo expuesto en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 65 de 2019, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo dictado por el vocal ejecutivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla que desechó su denuncia.

La ponencia propone revocar el acuerdo de desechamiento para ordenar a la autoridad responsable que de no advertir diversa causa de improcedencia admita de inmediato la denuncia, prosiga con la investigación respectiva y se pronuncie en relación con la medida de apremio que corresponda al Partido Verde Ecologista de México y a Gerardo Islas Maldonado, lo anterior porque el recurrente tiene razón en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja por un supuesto no previsto en la ley que fue la omisión del denunciado Gerardo Islas Maldonado de cumplir con lo solicitado en la tramitación de la queja, incurrió en falta de exhaustividad, pues no desahogó mayores diligencias para allegarse de los elementos necesarios a fin de continuar con el trámite de la queja, y, omitió aplicar las medidas de apremio que acordó durante la tramitación de la queja.



Es la cuenta, señoras magistrados, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaría.

Están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, a partir de dos temas.

Este proyecto fue listado para ser visto en la sesión pública de hace aproximadamente cuatro semanas, a solicitud de varios de mis pares, se retiró el asunto y en la misma sesión pública yo accedí a retirar el asunto señalando que lo presentaría en los mismos términos.

No obstante, ello, de una nueva discusión y una reflexión adicional, he tomado la decisión, en efecto, de matizar algunos términos referentes a los casos de excepción y de desvinculación con las jurisprudencias de esta Sala, de este Tribunal Electoral por parte de las Salas Regionales, eso es lo que quería precisar en cuanto a la forma.

El proyecto que se somete a su consideración propone, en efecto, declarar improcedente la ratificación de jurisprudencia que es solicita por la Sala Regional de la Ciudad de México.

Esta Sala ya ha sentado un criterio jurisprudencial obligatorio en el que se abordó exactamente el problema jurídico que tuvo que conocer y resolver la Sala Ciudad de México.

En la jurisprudencia 4 de 2013, se estableció el criterio general de que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de legitimación activa para promover un medio de impugnación.

No obstante ello, en el año dos mil dieciséis, la propia Sala Superior establece una excepción a esta regla general, que queda plasmada en la jurisprudencia 30, considerando que las autoridades responsables sí cuentan con legitimación activa, siempre y cuando las resoluciones que quieren impugnar afectan su ámbito individual.

La Sala Regional Ciudad de México, en estos juicios de los que emana la jurisprudencia cuya ratificación solicita, estableció que la jurisprudencia 4 de 2013, el criterio general no era aplicable a los casos que resolvía, ya que el Ayuntamiento como autoridad responsable había actuado en un plano de igualdad procesal.

En mi opinión carece de suficiente motivación el criterio de esta Sala Regional para establecer que no aplica, que debíamos o deberíamos aprobar el criterio que sugiere la Sala Regional.

El hecho de que el ayuntamiento como autoridad responsable en los juicios electorales haya actuado como demandado no lo dota del interés suficiente para

reclamar la sentencia dictada, pues ello le da el carácter de ente público obligado al cumplimiento de la misma.

Y ya también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una contradicción de tesis 4 en el año 2003, que entre otras cuestiones determinó que tratándose de personas morales oficiales que fueron parte demandada en un juicio ordinario, la única posibilidad de que puedan promover juicio de amparo directo es cuando lo hacen en defensa de sus intereses.

Por estas razones es que propongo un proyecto en el que se declara improcedente y no viable la ratificación de la jurisprudencia de la Sala Regional Ciudad de México, ya que aplicaba las jurisprudencias ya establecidas aquí y no contiene un criterio que sea relevante, precisando que en efecto pudiesen advertir casos que son muy diferentes a los que sirvieron de base para una jurisprudencia de esta Sala Superior y que por ende consideran no aplicable, debidamente argumentado en las sentencias.

Será cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más quisiera, de manera muy atenta, agradecerle a la Magistrada Janine Otálora, primero por la paciencia que nos tuvo en aquella sesión para poder revisar bien este caso y luego por los matices que ella nos propone para poder generar un consenso en torno a una parte, que hay que decirlo, no es la medular y no es el fondo del asunto para poder todos estar de acuerdo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí,

¿Alguien más hace uso de la palabra?

Fijo mi posicionamiento, si me autorizan.

Efectivamente, me sumo al agradecimiento a la Magistrada Otálora precisamente ella siempre ha mostrado disposición para establecer este diálogo jurisdiccional y enriquecer, como siempre, los asuntos y creo que eso hay que felicitarlo y lo hago públicamente, Magistrada Otálora.

Ahora, en relación con la propuesta que ya se nos presenta, sí quisiera expresar cuáles son las razones que me llevan a votar con el proyecto.

Son tres razones esenciales las que considero dignas de exponer ya en esta sesión público.

Primero, ya se dijo, la propuesta de la Sala Regional no cumple los parámetros fijados para su ratificación.

A ver, en términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específico, su fracción II, dice que se establecerá jurisprudencia de



este Tribunal Electoral cuando las salas regionales en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario sostengan en mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique.

Las ratificaciones de jurisprudencia no pueden provenir de asuntos en que las Salas Regionales no actúen como órgano terminal, criterio que también ya hemos sostenido en una diversa ratificación de jurisprudencia. Es decir, debe verificarse también que las sentencias que dan origen a la jurisprudencia no fueron revisadas por esta Sala Superior.

Las propuestas de jurisprudencias de las salas regionales también deben satisfacer requisitos materiales para ser ratificadas y que alcancen el grado de carácter obligatorio al que se refiere la ley orgánica.

Estos requisitos, desde luego, tiene su justificación normativa en los acuerdos que regula la función de creación de jurisprudencia y derivan, además de las características intrínsecas de la función del sistema de precedentes judiciales.

De conformidad con el artículo 4º, fracción V, del acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las salas de este tribunal, las jurisprudencias deben contener o reflejar criterios sobre la aplicación, la interpretación o la integración de las normas jurídicas que, reúnan, cuando menos tres características: la primera, ser relevante; la segunda no ser obvia y la tercera, no ser reiterativa.

Como lo analiza el proyecto que nos somete la consideración la Magistrada Otálora, en este caso precisamente no se cumple uno de estos criterios, que es el relevante, precisamente no hay una relevancia de la tesis propuesta por la Sala Regional, porque existe diversas jurisprudencias que clarifican el tema relativo a la falta de legitimación de las autoridades electorales para promover medios de impugnación y sobre las excepciones a esa regla.

Mi coincidencia con la propuesta radica además en que la tesis aprobada por la Sala Regional Ciudad de México sostiene que si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación conforme a la jurisprudencia 4 de 2013 de esta Sala Superior, debe concederse legitimación a los ayuntamientos a pesar de que tengan la calidad de autoridades responsables, y nos señala cuando.

Primero, cuando alegan violaciones procesales que trasciendan al sentido del fallo impugnado o a las formalidades esenciales del procedimiento, dado que actúan en un plano de igualdad con los demandantes. Y el segundo, cuando acuden en defensa de los intereses patrimoniales del municipio, cuando los actos o resoluciones impugnados significan una afectación material a los derechos de la institución misma, tomando en cuenta que los bienes y recursos del ayuntamiento y su pretensión no es el incumplimiento de las determinaciones controvertidas, sino que ponderen más elementos o se analicen las imposibilidades materiales o jurídicas para su cumplimiento.

Sin embargo, como bien lo dice el proyecto, el análisis de los precedentes en los que se basa permite advertir que no hay justificación suficiente para acreditar sus extremos, porque los diversos argumentos sobre el tema de legitimación de las autoridades responsables han sostenido las Salas de la Suprema Corte de Justicia se desprende que aun en los casos en que los ayuntamientos actúan en un plano

de igualdad procesal, ello no dota de legitimación para controvertir una resolución judicial, ya que subsiste una relación de supra a subordinación.

Y no se ubican en un plano de igualdad o de derecho equiparable al de cualquier persona del derecho privado, e incluso, ante otros entes jurídicos oficiales, pues mantiene sus facultades de imperio.

Por tanto, apoyo al proyecto en cuanto precisa que no hay justificación suficiente para sentar un criterio jurisprudencial en el sentido que propone la Sala Regional y que la solución al planteamiento jurídico que aborda ha sido ya resuelta por este máximo órgano jurisdiccional, porque no se cumple entonces el carácter relevante que se exige para su ratificación como lo inicié señalando.

También quisiera destacar la importancia de esta clase de asuntos porque la generación de criterios jurisprudenciales en materia electoral como parte del ejercicio de la jurisdicción de las Salas Regionales sí, sin duda, abona a los principios de certeza y seguridad jurídica a través de los lineamientos establecidos para su elaboración, declaración de obligatoriedad y publicación, pero no debe entenderse que el requisito de ratificación previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sea también ilimitado.

En ese sentido podríamos preguntarnos, ¿podrían las Salas Regionales emitir tesis y jurisprudencia en sentido contrario o distinto a los aprobados por la Sala Superior?

Claro que la respuesta para mí es en sentido negativo, pero no como un ejercicio de imposición jerárquico, sino como un ejercicio de armonización, de unificación de argumentos e interpretaciones que contribuyan a la certeza y seguridad jurídica para quienes someten sus controversias ante nuestras competencias.

No olvidemos que la jurisprudencia, precisamente es fundamental para el Estado de derecho, porque da seguridad jurídica al hacer predecible la administración de justicia.

Es decir, permite saber el criterio con el que los Tribunales interpretan una determinada norma y resuelven los problemas en las que éstas se aplican.

La jurisprudencia es importante porque crea políticas jurisdiccionales. Los criterios de administración de justicia establecidos por los órganos jerárquicamente superiores son lineamientos de cómo procesar, resolver y con qué fundamentos, los asuntos en los que los jueces tienen que ejercer su atribución jurisdiccional.

Las políticas jurisdiccionales no son una imposición vertical de arriba hacia abajo, pero obviamente, muestran a todos los vinculados cómo se examinará la causa cuando sea recibida en la jurisdicción correspondiente.

Esto permitirá, además, que el Poder Judicial trabaje armónica y más eficientemente.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de esta Sala Superior para las Salas Regionales, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades jurisdiccionales y administrativas locales en la materia que establece el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación favorece a la seguridad jurídica y certeza de los criterios judiciales, lo que contribuye al Estado de derecho y a la predictibilidad de las decisiones para quienes acuden ante los jueces.



De ahí que coincida con el análisis detallado, como el que contiene el proyecto que ahora se nos presenta.

Esto respecto del cumplimiento de los requisitos para declarar obligatoria una jurisprudencia conformada por el ejercicio de la jurisdicción de las Salas Regionales, dada la trascendencia que esto implica y lo que contribuye, insistiría, a la unidad argumentativa y seguridad jurídica que se requiere en la decisión de las controversias que el legislador nos ha señalado como competencia.

Esa sería mi posición respecto de la propuesta presentada por la Magistrada Malassis.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrada Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada y Magistrados.

De manera breve quisiera intervenir con relación a la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017, que se somete a nuestra consideración y que está siendo discutida.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Adelante, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

En este caso, como sabemos, con motivo de la resolución de diversos juicios electorales de la Sala Ciudad de México; la Sala Ciudad de México, perdón, aprobó la propuesta de jurisprudencia del rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL", y solicitó que esta Sala Superior, de ser el caso, la ratifique y acuerde su procedencia y publicación. Por tanto, en el caso lo que debemos decidir es si procede o no la ratificación de esta jurisprudencia.

El proyecto propone declarar improcedente la referida ratificación al no ser relevante porque respecto del tema existe jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, aunado a que la argumentación propuesta carece de la debida motivación para justificar la legitimación de la autoridad responsable para la presentación de los medios de impugnación.

Estimo que es improcedente la referida ratificación en razón de que, efectivamente, ya hay jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional en ese tópico, pero no porque la propuesta carezca de la debida motivación para justificar la legitimación de la autoridad responsable para la presentación de los medios de impugnación, dado que esta última cuestión implicaría la posibilidad que las salas regionales desacaten la jurisprudencia de esta Sala Superior mediante el establecimiento de excepciones, lo cual, desde mi punto de vista, es improcedente jurídicamente.

Y en efecto, la jurisprudencia es el conjunto de principios, criterios, precedentes y doctrinas que se encuentran en las sentencias o en los fallos de los tribunales. Su función principal es interpretar el sentido de la ley o llenar las lagunas que aparecen en el sistema jurídico, coadyuvando a su aplicación, a través de las directrices o parámetros que estable la norma jurídica.

La creación de la jurisprudencia tiene como objetivo crear certeza sobre la forma en que determinada controversia será resuelta, pues establece un criterio general, vinculante para la solución de todos los casos, respecto de los cuales resulte aplicable.

Y en ese sentido, la obligatoriedad de la jurisprudencia tiene como finalidad preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, garantizando el principio constitucional de seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Los métodos o sistemas para establecer jurisprudencia obligatoria en materia electoral federal se encuentran previstos en los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de los que advierto la imposibilidad de que las salas regionales establezcan excepciones a lo determinado en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, ya que ello implica, desde mi óptica desacatar o modificar los criterios sustentados por este órgano.

En mi concepto, las salas regionales en su quehacer interpretativo, lo que pueden determinar es si el supuesto previsto en la jurisprudencia se ajusta o no al caso sometido a su potestad jurisdiccional y, por ende, aplicarla, lo cual es muy diferente a establecer un supuesto de excepción a su obligación.

En el caso, el criterio que se pretende ratificar plantea una cuestión excepcional, estableciendo que los ayuntamientos en su carácter de autoridades responsables en determinados casos cuentan con legitimidad para impugnar. Sin embargo, sobre el tema que versa la propuesta de jurisprudencia existe criterio obligatorio aprobado por esta Sala Superior que debe aplicarse y acatarse por los órganos que se encuentran obligados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así es que en la jurisprudencia 4 de 2013, esta Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación.

De esta manera la referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla, por lo cual debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación, sin pasar por alto la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30 de 2016, que establece que las autoridades responsable de manera excepcional cuentan con legitimación para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido de la consulta de no ratificar la jurisprudencia propuesta por la Sala Regional de la Ciudad de México.

Sin embargo, como lo expuse, no coincido con las consideraciones en las que manifesté ahorita en mi participación, por lo que de aprobarse el proyecto en sus términos yo formularía un voto concurrente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

El Magistrado Vargas Valdez tiene el uso de la voz.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera también en el mismo sentido que acaba de referir la Magistrada Mónica Soto Fregoso, señalar que, si bien comparto el sentido del proyecto, emitiría un voto concurrente precisamente en aquel aspecto que tiene que ver con la argumentación soporte de la propuesta que nos somete a consideración, respecto a que es debido a una cuestión por carecer de motivación la jurisprudencia que está en cuestión.

Quisiera señalar que a mi modo de ver y básicamente aquí a lo que estamos enfrentándonos es a un tema que ha seguido en evolución respecto a cuál es la fuente de derecho de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por supuesto, cuáles son a través de no sólo de nuestras resoluciones, sino por supuesto nuestra jurisprudencia y también, entender cuál es la dimensión que tienen las Salas Regionales considerando que gozan de autonomía e independencia en su función jurisdiccional.

Pero que, a mi modo de ver exige y existe un principio de autoridad y de jerarquía que nos lleva, precisamente, a no admitir que se puedan generar supuestos de excepción o contradicción respecto a jurisprudencias que esta Sala Superior emite.

Y ya lo decía ahora, tanto el Magistrado Presidente como la Magistrada Soto, creo que el precedente, que me parece es claro e inequívoco, pues es frente al caso que ahora nos corresponde, es la jurisprudencia 4 de 2013, en la cual esta Sala Superior establece, precisamente, una regla general en la cual se señala que no procede la posibilidad de presentar recursos, las autoridades electorales, excepción hecha, precisamente también, motivado por algún precedente, cuando se traten de una cuestión que de manera directa afecta a las funciones de una autoridad, situación que en el caso, me parece que no acontece.

Y en ese sentido, como ya señalaba, me parece que el sentido de certeza es el que establece esa excepción que la, también, surge de esta propia Sala Superior que es el precedente, la jurisprudencia 30 de 2016, pero creo que más allá de eso, las Salas Regionales tienen que atenerse a los criterios de jurisprudencia independientemente de la argumentación que establezcan para cada caso concreto.

Cuál es la razón de que esto sea así, y no es una cuestión de banalidad de este máximo Tribunal, sino es una cuestión que a mi modo de ver tiene que ver con una interpretación del orden jurídico en materia electoral que se deriva de la propia Constitución federal en su artículo 99, que establece precisamente, cuál es la diferencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, y que hay que entender que a diferencia de las Salas Regionales, la Sala Superior tiene una jurisdicción nacional y las Salas Regionales tienen jurisdicciones de acuerdo a una jurisdicción, de acuerdo a una circunscripción.

En ese sentido y visto desde el punto de vista de una, de entender que el orden jurídico requiere un orden, una sistematicidad y básicamente exige una congruencia, es que creo que el legislador dotó a esta Sala Superior, precisamente de contar con la capacidad de no solo ser el órgano revisor de las decisiones y criterios de las salas regionales, sino adicionalmente de aprobar su jurisprudencia.

Y creo que ahí, precisamente, en el aspecto que tiene que ver con la política jurisprudencial de este Tribunal es que también ahí está la diferencia entre por qué es la distinción en que la Sala Superior crea jurisprudencia a partir de tres precedentes, es decir, cuando no exista alguno en contrario, y por qué las salas

regionales, a diferencia solo pueden crear jurisprudencia cuando exige un mayor umbral de casos ininterrumpidos que son cinco, en el caso de las regionales, y por qué razón requiere de la ratificación de esta Sala Superior con la finalidad de que exista coherencia, sistematicidad y, por supuesto, que esté aportando al propio sistema legal y normativo algo que nos parezca relevante y que inclusive pueda permear al resto de los criterios de esta Sala Superior.

Es en ese sentido que me parece que a diferencia, por ejemplo, de los temas de contradicción de criterio, donde nos corresponde precisamente a nosotros analizar respecto a dos salas regionales que tienen distintos criterios y que nosotros establecemos cuál es el que debe prevalecer a partir, obviamente, de nuestra propia, de nuestros propios criterios y precedentes, es que me parece que este caso es distinto y por eso me parece importante especificar esa parte, insistiendo que comparto el aspecto medular del proyecto que nos presenta la Magistrada Janine Otálora, pero creo que sí es importante y eso es lo que haría en mi votación concurrente, especificar la importancia de que no es a partir de una debida motivación o fundamentación su posibilidad o no de acatar una jurisprudencia de este máximo Tribunal.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Les consulto si hay alguna otra intervención.

¿Ninguna?

Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta y con el proyecto modificado del RDJ-02 de 2017.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y con el voto concurrente, conforme lo advertí en mi participación del RDJ-02.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Si me lo permite la Magistrada Soto, sumándome a su voto concurrente el RDJ-02 y a favor de los otros dos medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que el proyecto correspondiente a la ratificación de jurisprudencia 02 de 2017, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto en términos de sus intervenciones.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en la ratificación de jurisprudencia 2 de 2017 se decide:

Único.- Es improcedente la ratificación de la tesis de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Ciudad de México.

En el juicio electoral 66 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 65 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos indicados en la sentencia.

Secretario Santiago José Vázquez Camacho, por favor dé cuenta con los asuntos que propone a este Pleno el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres asuntos. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 1 de 2019 sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración 1939 de 2018 y la Sala Xalapa en el juicio ciudadano 86 de 2019. Dicha contradicción fue denunciada por dicha Sala Regional.

La consulta estima que el punto de toque entre las resoluciones previamente citadas consiste en determinar cómo deben computarse los plazos en los asuntos de elecciones en pueblos y comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos, sus usos y costumbres y sus prácticas tradicionales.

En este sentido, el proyecto advierte que en ambos órganos jurisdiccionales consideran que los plazos deben flexibilizarse cuando comparecen comunidades indígenas y sus integrantes en juicios y recursos relacionados con elecciones de sistemas normativos internos o bien, mediante sus usos y costumbres.

Sin embargo, para la Sala Xalapa, por regla general, los días y horas inhábiles deben descontarse del plazo para promover los medios de impugnación, mientras que esta Sala Superior ha considerado que la flexibilización de las reglas sobre el plazo debe ser casuística, atendiendo siempre a las circunstancias del caso concreto.

Con base en lo anterior, la cuestión a responder es ¿cómo deben flexibilizarse las normas o reglas sobre, relativas a la oportunidad de medios de impugnación presentados por pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes en asuntos relacionados con sus sistemas normativos internos, sus usos y costumbres?

Respuesta a esta pregunta, el proyecto propone maximizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas integrando ambos criterios.

Lo anterior significa que para el computo de los plazos se descuenten los días inhábiles, incluyendo sábados y domingos en términos de la Ley, y que sin perjuicio de lo anterior, se adopten las medidas necesarias para hacer más flexible el computo de la oportunidad de los medios de impugnación, ponderándose las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Por las razones que se desarrolla en el proyecto, se propone que prevalezca con carácter de jurisprudencia el criterio bajo el rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES".

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 365 de este año, promovido por José Luis Santillán Reyes contra la resolución que dictó la Sala Ciudad de México el 9 de mayo de 2019 en el juicio ciudadano 98 de 2019.

Este asunto se origina por una disputa entre el recurrente el tercero interesado para determinar quién de los dos tiene mejor derecho para ocupar una vacante en el OPLE de la Ciudad de México, en el contexto de concurso público dos mil diecisiete para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales.

Respecto al requisito especial de procedencia se propone su cumplimiento, ya que en el estudio de fondo esta Sala Superior podría pronunciarse sobre normas de la Constitución General, pues se controvierte el razonamiento de la Sala responsable sobre la protección del derecho humano de acceso y protección a la salud. Lo anterior debido a que el recurrente alega que la protección del derecho a la salud del tercero interesado no justificaba la vulneración a su derecho a incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el estudio de fondo se propone que, previo a analizar si una disposición normativa es contraria al parámetro de regularidad constitucional, como en el caso lo sostuvo la Sala Regional, primero se debe interpretar la norma legal aplicable para conocer con certeza su significado y alcance y de esa manera, contrastar ese



significado con la Constitución General y los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

En ese orden de ideas, se sostiene que la premisa normativa de la que partió la sentencia reclamada no es adecuada, contrario a lo expuesto por la Sala Regional no existe, dentro del sistema de normas aplicables que regulan el concurso público dos mil diecisiete una norma o una interpretación normativa que signifique que aceptar un cargo en una adscripción determinada implica necesariamente estar fuera de otra lista de reserva para un diverso cargo al que se concursó.

Por eso, aún cuando el tercer interesado tiene una adscripción en el OPLE de Yucatán esto no ha implicado que fuera excluido de la lista de reserva para el OPLE de la Ciudad de México y, por lo tanto, debía ser considerado para ocupar la vacante en el orden de prelación de esta lista de reserva, de acuerdo con los resultados del concurso para que tuviera la posibilidad de optar por alguno de los cargos.

De esa manera, el tercero interesado tenía mejor derecho que el recurrente para ocupar la plaza del OPLE de la Ciudad de México sin que necesariamente debiera adoptarse una medida positiva para proteger su derecho a la salud, sino porque dado los resultados del concurso se ubicaba con mejor derecho al ocupar el primer lugar de la lista de reserva, mientras que el recurrente quedó en segundo lugar.

Si bien la propuesta considera declarar infundados los agravios del recurrente, se estima que debe modificarse la sentencia reclamada, ello para los efectos de revocar las consideraciones relativas al derecho a la salud y los efectos ordenados por la sala responsable.

En su lugar, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y al OPLE de la Ciudad de México que atienda la manifestación del tercero interesado y se le designe la vacante de ese instituto local para estar en la posición número uno de la lista de reserva para dicho puesto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión de Procedimiento Especial Sancionador 66 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada en contra de la senadora Freyda Marybel Villegas y el partido Morena por las supuestas violaciones en materia electoral derivadas de una entrevista que se transmitió en el noticiero de Carlos Loret de Mola.

Al respecto se estima que deben declararse infundados los agravios del actor. Contrario a lo que alega el recurrente fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechara la queja, pues de la apreciación de la entrevista materia de la denuncia y de los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte que se trató de una labor periodística en la que se limitó a tratar el problema del sargazo en Quintana Roo, por lo que no se identifican elementos indiciarios que pudieran constituir posibles violaciones en materia electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable determinó que el Instituto Electoral de Quintana Roo era la autoridad competente para investigar las presuntas violaciones relativas a actos anticipados de campaña y propaganda gubernamental derivadas de una conferencia de prensa de la señora Freyda Marybel Villegas publicada en Facebook.

Así, resulta incorrecto el planteamiento del actor respecto a que la autoridad responsable fue omisa en analizar dichas infracciones.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A consideración de las Magistradas y Magistrados los asuntos de cuenta.

Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera referirme a la propuesta que se presenta como contradicción de criterios 1 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Aprovecho esta oportunidad para explicar por qué considero que el criterio que se les presenta en este proyecto, garantiza el acceso a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas.

La Sala Superior ha argumentado en diversas ocasiones, que es necesario interpretar las normas de procedencia a fin de maximizar el acceso a la justicia en los asuntos relacionados con estas comunidades y pueblos indígenas.

En este sentido hemos coincidido en la necesidad de maximizar el derecho de las comunidades al acceso a la justicia, aprobando diferentes criterios para cumplir con esa finalidad.

Por ejemplo, se ha considerado atender circunstancias concretas, o se han descontado los días inhábiles o aumentado los plazos, entre otros.

En consecuencia, la propuesta que se somete a este pleno, en el proyecto sobre la contradicción de criterios es una oportunidad para una política judicial de armonización propia de la emisión de jurisprudencia, además de que resulta un asunto apto para abonar a la certeza sobre la forma en la que se tratan los asuntos relacionados con las comunidades indígenas.

Se debe considerar que, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia, como Tribunal tenemos la obligación de garantizarla, especialmente, en el caso de grupos en situaciones de vulnerabilidad como lo son estas comunidades.

En atención a esta obligación considero que se debe adoptar la interpretación que maximice el acceso a la justicia y, al mismo tiempo que proteja otros principios como son el de certeza.

En ese sentido, el criterio que se propone en el presente proyecto establece como regla general que se resten los días sábados, domingos y días inhábiles en términos de la Ley, del cómputo de los plazos y que, sin perjuicio de lo anterior se tomen, también en los casos concretos, todas las medidas necesarias para flexibilizar los plazos de los medios de impugnación cuando están relacionados con impugnaciones de comunidades indígenas y sus integrantes, ponderando las circunstancias particulares que se aleguen en cada caso concreto.



Ahora bien, el criterio que se propone puede tener un impacto en el Sistema de Medios de Impugnación, en el entendido de que ese Sistema les otorga una especial relevancia a los principios de certeza y definitividad, al priorizar que los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional sean resueltos antes de que concluyan las diversas etapas de un proceso electoral.

Sin embargo, considero que esa lógica le corresponde al sistema ordinariamente llamado de partidos políticos y por ende no es necesariamente aplicable a los procedimientos que tienen sustento en el uso y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto estas comunidades tienen garantías diferentes y específicas que atienden a sus propios sistemas normativos para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia.

En este sentido los asuntos relacionados con los pueblos indígenas también deben de gozar de los principios de certeza y celeridad que rigen el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además en la práctica no debe resultar demasiado difícil para ellos ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Considero que la medida propuesta no afecta los principios de celeridad y certeza, puesto que descontar sábados, domingos y días inhábiles para impugnar solo genera un efecto práctico y en algunos supuestos se podría aumentar uno, dos o hasta tres días naturales al plazo que estas comunidades presenten medios de impugnación.

Además, la celeridad y certeza corresponde a las autoridades de impartición de justicia y no a los ciudadanos, cuando se ven en la necesidad de presentar una demanda.

Esto es, los tribunales también tienen una labor principal en evitar la afectación a la certeza, tratando de resolver los juicios en la medida posible, de manera pronta y apegado a los precedentes del Tribunal.

Ahora bien, puesto que ha quedado claro que el objetivo del criterio propuesto es maximizar el derecho de acceso a la justicia y cómo es que este nuevo criterio no genera una afectación desproporcionada del principio de certeza y celeridad, estimo que es necesario justificar por qué es oportuno desarrollar un criterio que involucra dos estándares, un objetivo y otro casuístico.

Respecto del estándar objetivo, descontar los sábados, domingos y días inhábiles del cómputo de los plazos se justifica, ya que las dificultades y obstáculos que enfrentan las comunidades indígenas para hacer valer sus derechos al momento de acceder a la jurisdicción van más allá de la disposición que tengan estas autoridades para analizar sus diferencias estructurales.

El mero hecho de que las comunidades indígenas se vean forzadas a recurrir a instancias jurisdiccionales genera por sí mismo una afectación a las comunidades.

En ese sentido, un estándar objetivo permite atemperar la situación de desventaja en la que se encuentran los pueblos indígenas que participan en un sistema jurídico que no necesariamente es compatible con la cultura y tradiciones de sus sistemas propios.

Además, los días sábados y domingos son fechas tradicionalmente reservadas por los miembros de estas comunidades para relacionarse, ya sea mediante actos de comercio o interactuando un contexto familiar y comunitario.

Por otra parte, al introducir un componente casuístico en el criterio previsto, se permitiría que los juzgadores, al analizar casos concretos puedan considerar la pluralidad y diversidad cultural para evitar imponer a las comunidades y sus integrantes esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia y al mismo tiempo crear una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas, sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad.

Desde esta perspectiva, la medida que se propone toma en cuenta una variable cultural de los plazos para impugnar.

Es una máxima de la experiencia que las actividades sociales, culturas y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los días sábados, domingos e inhábiles, ya que dado el sincretismo de las culturas indígenas mexicanas estos días están dedicados al culto, o bien, al desarrollo de sus actividades comunitarias.

Finalmente, quisiera explicar por qué considero que el criterio que se propone maximiza el acceso a la justicia y, al mismo tiempo, genera un menor desgaste al sistema de medios de impugnación.

Al respecto, considero que el criterio propuesta maximiza el acceso a la justicia ya que, a diferencia de otras medidas este criterio aplicaría para todos los medios de impugnación; en consecuencia, se reduce la complejidad necesaria para que los pueblos y comunidades o sus integrantes puedan tener o necesiten estar distinguiendo en sus escritos de demanda entre medios de impugnación en relación con la aplicación o el cómputo de los días sábados y domingos.

Y asimismo, el criterio de flexibilización objetivo puede ser fácilmente entendido por toda la población, ya que tratar los días sábados y domingos como días de asueto es en general una costumbre ampliamente difundida.

Sucede lo contrario cuando se utilizan otros medios objetivos que, basados en consideraciones jurídicas, requerirían de peritos en derecho para su aplicación.

En ese sentido, el criterio que se propone no implica un cambio esencial en los plazos previstos por el legislador para interponer medios de impugnación, es decir, no se trata de trasladar el plazo de un medio de impugnación a otro.

Por lo tanto, no se generaría un desgaste innecesario al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y si se maximiza el acceso a la justicia.

Al respecto, considero que este último punto es de especial relevancia, ya que ampliar un criterio distinto que desconozca las normas procesales genera situaciones que pueden alterar derechos y romper el equilibrio procesal.

En concreto, el criterio propuesto permite equilibrar el valor de las reglas procesales con el deber de maximizar el acceso a la justicia para los grupos vulnerables.

Desconocer el valor de una o de otra podría generar una afectación de los mismos grupos que se busca proteger. Esta ha sido mi postura en casos recientes, como el expediente SUP-REC-330 de 2019, en el cual sostuve que no correspondía



flexibilizar en el caso concreto los plazos simplemente aplicando el término de un medio de impugnación a otro; además, de que no se presentaban días inhábiles ni existían motivos o alegaciones para flexibilizar.

En conclusión, propongo que el Tribunal opte por sostener como obligatoria esta regla general sin perjuicio del deber de todas las autoridades de flexibilizar las barreras que se les presenten a estos grupos en el acceso a la justicia, incluso, en forma posterior al término de los días inhábiles cuando se trata de casos concretos.

Además, de que se integre la flexibilización como un criterio novedoso.

Esto siempre se hará a partir de las circunstancias concretas que aleguen las partes o que se desprendan del expediente.

La emisión de la propuesta de jurisprudencia que se les presenta, tiende a unificar los criterios de aplicación de las jurisprudencias de este Tribunal Electoral.

La Sala Superior, en diversos precedentes, ha razonado en el sentido de descontar específicamente los días inhábiles de las impugnaciones que están relacionadas con comunidades indígenas, tal fue el caso del SUP-REC-826 de 2015, que citó la Sala Xalapa, el REC-153 de 2017, el REC-1136 de ese mismo año, el REC-1207 y el REC-1187, todos de 2017.

En este último expediente, en el REC-1187, se señaló que descontar los días inhábiles en ese caso era una interpretación jurídicamente posible y, que maximiza el derecho de acceso a la justicia sin que en ese caso concreto existieran circunstancias o cuestiones particulares que permitieran indicar la afectación desproporcionada a derechos de otras partes, terceros o a principios como el de certeza.

Las tesis jurisprudenciales 28 de 2011 y 7 de 2014 establecen desde entonces, la orden de flexibilizar las reglas relacionadas con los plazos en los casos de pueblos y comunidades indígenas o sus integrantes al presentar una demanda.

Sin embargo, esas jurisprudencias no entrañaban un razonamiento de subsunción, sino que ordenan el principio de flexibilizar la regla, es decir, hacerla lo más flexible posible de manera jurídica y fáctica, esto es, esas jurisprudencias en otras palabras, prevén mandatos de optimización.

En ese sentido, las jurisprudencias establecen la obligación de los Jueces y Juezas de hacer una ponderación, y eso ha generado una porosidad en la manera en que se ha aplicado este criterio en los distintos casos, lo que ha resultado a veces en aplicaciones diferentes y en dificultades, también diferentes.

Por ello, la emisión de esta tesis jurisprudencial que se propone tiene el propósito de generar un criterio que permita una aplicación uniforme y generalizable de las reglas para contar los plazos en la presentación de medios de impugnación.

Se generaría unificación y una mayor certeza tanto para los aplicadores como para, principalmente, los ciudadanos, los pueblos y comunidades indígenas.

Eso es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quiere intervenir en este asunto?

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bien, en materia electoral los plazos para la promoción de los medios de impugnación son breves. Además, el artículo 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles.

Esto en mi concepto encuentra justificación atendiendo a que la definitividad es uno de los principios clave en el desarrollo del proceso electoral, que se desarrolla en etapas sucesivas en las que, por regla general, una vez que una de ellas ha concluido no puede volverse a abrir.

Otra de las razones por la que es necesario que los medios de impugnación que se presentan en elecciones bajo el sistema de partidos políticos se resuelvan de manera breve, es porque la Constitución Política señala que estos deben quedar resueltos antes de la toma de posesión de los funcionarios o la instalación de los órganos.

Esta disposición no ha sido aplicada a los procesos electorales de las comunidades indígenas.

Luego, la respuesta a la pregunta que se nos plantea en el proyecto, si en el caso de la elección de representantes por usos y costumbres debe aplicarse la regla de tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, debe atender a la línea doctrinal de esta Sala Superior, que a lo largo del tiempo ha flexibilizado requisitos formales para propiciar mayor acceso y facilidad a una tutela judicial efectiva de las comunidades indígenas y de sus ciudadanos.

Por ejemplo, en el mes de octubre del dos mil ocho la Sala Superior declaró obligatoria la jurisprudencia 13 de ese año, la que derivó de los juicios ciudadanos 11, 2568 y 2569, todos de 2007, en los que consideró que la suplencia de la queja cuando se tratara de comunidades indígenas debería ser total, aun ante la ausencia de conceptos de agravio.

En junio de dos mil diez se emitió la jurisprudencia 15, la que derivó de la resolución de los juicios ciudadanos 11 de 2007 y 35 y 502, ambos de dos mil ocho, en los que se dispuso que en el caso de las notificaciones realizadas a través de diarios o periódicos oficiales se analizaran las condiciones específicas de cada comunidad para determinar si estas tuvieron un conocimiento real y efectivo del acto de autoridad, para determinar si el medio de impugnación se promovió en tiempo.

En noviembre de dos mil once, mediante la jurisprudencia 27 de ese año, se flexibilizó el análisis de la legitimación activa de las comunidades indígenas para promover juicios ciudadanos evitando exigir requisitos propios del sistema ordinario, que pudiera limitar el acceso a la justicia. Este criterio derivó de la promoción de los juicios ciudadanos 24, 52 y otros.

En el mismo mes y año se consideró que, cuando hubiera necesidad de interpretar las normas procesales debía optarse por aquella que les resultara más favorable.



Posteriormente en junio de dos mil trece, en la jurisprudencia 7 del mismo año, la cual se originó por la resolución de los mismos juicios ciudadanos señalados en el párrafo anterior, se consideró que debía garantizarse un efectivo acceso a la justicia, es decir no basta que teórica o formalmente las comunidades y personas indígenas tengan acceso a la tutela judicial, sino que esto debe hacerse dejando de lado formalismos excesivos para que pueda decirse el fondo de la controversia.

En abril de dos mil catorce, en relación con el tema del cómputo de los plazos se consideró que para saber si un medio de impugnación fue promovido oportunamente, se deben tomar en cuenta aquellas circunstancias propias de las comunidades, que pudieran traducirse en un impedimento para que las personas acudan fácilmente a la jurisdicción electoral.

Es importante destacar que, en estos precedentes, los recursos se promovieron al cuarto día, no obstante, ello se consideró que resultaban oportunos, tomando en cuenta que el cómputo del plazo no podía ser sometido al mismo rigor normativo que en otros asuntos.

Esto, derivado de que los promoventes tenían el carácter de integrantes de comunidades indígenas, por lo que, al analizar diversas disposiciones de carácter constitucional y convencional, la Sala Superior llegó a la conclusión de que el órgano jurisdiccional tenía el deber de conocer y resolver la controversia, por lo que era necesario adoptar una interpretación que favoreciera el derecho humano de acceso a la justicia.

Esto pone en evidencia que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha estado encaminada a potenciar y consolidar una mayor protección de los derechos político-electorales de las comunidades y personas indígenas.

Las elecciones que se llevan a cabo mediante sistemas normativos internos no tienen las mismas características que aquellas en las que participan los partidos políticos.

El artículo 2º Constitucional reconoce el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades y representantes de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales.

En cuanto a la impartición de justicia se debe garantizar su pleno acceso a ésta. Para ello, en todo juicio se debe tomar en cuenta sus costumbres y condiciones particulares.

Esta tutela constitucional de sus prácticas tradicionales hace necesario que se analice con cuidado la incorporación de ciertas figuras jurídicas del derecho legislado, que pudiera impactar o limitar su acceso a la justicia electoral.

En este sentido, si bien señalamos que en las elecciones por el sistema de partidos una vez que los funcionarios toman protesta o se instalan los órganos, los actos irregulares que pudieran haber existido se vuelven irreparables.

En el caso de las elecciones por usos y costumbres el principio de definitividad debe armonizarse con las garantías del artículo 2º Constitucional para permitir una adecuada impartición de justicia.

La experiencia nos dice que en muchas de las elecciones de este tipo los plazos entre la celebración de la jornada electoral y la instalación de los órganos resultan

sumamente breves; o que las condiciones geográficas, políticas, económicas y sociales de esas comunidades no facilitan la presentación de impugnaciones.

Por ello, es muy importante adoptar criterios que sin alterar o desconocer el orden jurídico y las normas procesales electorales contribuyan a una mayor y mejor tutela de los derechos político-electorales.

Por otro lado, debe destacarse que con el presente criterio no se está desatendiendo o modificando las previsiones legales respecto al plazo para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral.

Se sigue considerando como plazo ordinario el de cuatro días para la mayoría de los medios de impugnación; y el de tres tratándose del recurso de reconsideración.

Lo que se hace es una interpretación respecto a la forma en que se deben de computar los días para saber si un medio de impugnación fue promovido en tiempo.

Si bien la ley prevé que durante las elecciones todos los días y horas son hábiles, lo que incluye a los sábados, domingos y días festivos, la interpretación que se propone parte de la diferenciación que se hace entre los procesos regidos bajo el sistema de partidos políticos y aquellos que se realizan conforme a las prácticas propias de cada comunidad indígena.

Si como afirmamos, la elección de representantes de comunidades indígenas tienen características propias, entonces no es posible aplicar figuras jurídicas de un sistema electoral diverso que pudiera limitar o complicar la defensa de los derechos político-electorales de las personas y comunidades indígenas.

De la misma manera, debe tenerse presente que este criterio no limita o afecta los derechos de otros integrantes de comunidades indígenas, que pudieran tener el carácter de terceros interesados, pues la forma de contar los días que se propone, es aplicable a las partes en el juicio y a todas las etapas del proceso jurisdiccional, desde la presentación de la demanda, la publicación en estrados por parte de la autoridad responsable o el plazo para la presentación del escrito de terceros interesados, entre otros.

El derecho es un producto social, el cual tiene sentido y cumple su finalidad en la medida en que puede contribuir a mejorar las condiciones de vida de los integrantes de una comunidad.

Por ello, la propuesta es acorde a la línea doctrinal que esta Sala Superior ha marcado durante más de diez años, en la cual, se ha privilegiado el derecho de acceso a la justicia de las personas y comunidades indígenas mediante la flexibilización de aquellos requisitos de carácter formal que no sean indispensables para la promoción de los medios de impugnación.

Por esas razones acompañaré la propuesta que nos presenta el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?



Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

Para decir que votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez, que me parece justamente, que toma en consideración la situación de que los pueblos indígenas han padecido desde hace tiempo, discriminaciones y carencias de tal suerte que hoy, el Estado Mexicano tiene la obligación de actuar en su favor para garantizar sus derechos colectivos y humanos, así como para reparar los daños y agravios que se les ha causado a través del tiempo.

Nuestra Constitución, en su artículo 2º, garantiza los derechos y reconoce el establecimiento de sus propios sistemas normativos en la resolución de sus conflictos, tratando justamente con el objeto de impulsar el derecho al acceso de la justicia de estos pueblos, tanto la Sala Xalapa como la Sala Superior analizaron si la demanda interpuesta ante ellas se había presentado dentro del plazo legal establecido en la norma.

Las Salas tomaron en consideración la manera en que se debía contabilizar el término cuando los promoventes son integrantes de comunidades indígenas y la impugnación está relacionada con elecciones que se rigen por sus propios sistemas normativos.

Y partimos de dos puntos en común, en efecto, que es dos jurisprudencias, una de ellas que establece que las reglas procesales deben flexibilizarse tratándose de impugnaciones por comunidades indígenas.

Y la siguiente es que, justamente, se puede considerar oportuna la presentación de un recurso de reconsideración tratándose de comunidades indígenas, acorde con un criterio de progresividad.

El punto de partida y la finalidad en las dos decisiones fue flexibilizar el acceso a la justicia de los pueblos y las comunidades indígenas.

Y la flexibilización en caso de la Sala Xalapa fue establecer que los días y hora inhábiles deben descontarse del plazo para impugnar estando entendido, a pesar de que sea dentro de un proceso de elección de sus autoridades por sistema normativo.

La Sala Superior en cuanto a esta jurisprudencia, justamente, de las reglas procesales tiende a este argumento.

Entonces, ¿De qué manera podemos garantizar o mejorar el acceso a la justicia de las comunidades indígenas?

Me parece que justamente, tomando en consideración sus carencias, marginación, aislamiento y el hecho de que geográficamente suelen encontrarse a distancias considerables de los órganos judiciales y de caminos difíciles de transitar.

Los principios constitucionales, la mejor manera para potenciarlos en el caso de estas comunidades, es que del cómputo justamente de los plazos se descuenten los días inhábiles, más en la materia electoral en donde los plazos son de tres o cuatro días, es decir, sumamente breves.

Y esta regla debe aplicarse tratándose, justamente, también de impugnaciones a elecciones por sistema normativo.

La ley fundamental establece, ciertamente, que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente las autoridades tienen las obligaciones, uno, de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y dos, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Tribunal debe considerar ahora que puede generarse una regla general que permita a las comunidades indígenas y a sus integrantes un mayor acceso a la jurisdicción electoral considerando que deben descontarse del cómputo para impugnar sábados, domingos y días inhábiles.

Estos días que se añadirían al plazo, generarán un gran beneficio, si se descuentan en el acceso a justicia, ya que contarán estas comunidades con mayores recursos temporales, no solo para preparar su defensa, sino para entregar la misma ante el órgano responsable.

La preparación de la defensa jurídica, en efecto requiere en muchas ocasiones de un especialista en derecho para poder canalizar los agravios, no obstante que tengamos la jurisprudencia que establece la suplencia de la queja.

Y no es la primera ocasión en la que estaríamos ampliando los plazos, ya fueron citados algunos presidentes desde el año dos mil quince, con el recurso de reconsideración 826, y posteriormente en dos mil diecisiete, con diversos recursos aprobados por esta integración.

Me parece que este proyecto responde y se inscribe justamente en un deber que tenemos los jueces constitucionales de fortalecer la democracia, lo que implica ampliar los derechos de los grupos más vulnerables, como son los pueblos y comunidades indígenas.

Y quiero, antes de concluir, decir que seguramente hubiese yo votado o probablemente hubiese yo votado en contra del proyecto si logramos un día establecer que la toma de posesión de las autoridades de las comunidades indígenas electas por sistema normativo es una fecha fatal y que, por ende deben resolverse todas las impugnaciones antes de la toma de posesión que es un criterio, me parece importante, pero que involucra no solamente las comunidades que a veces tienen sus elecciones en octubre para una toma de posesión el primero de enero y materialmente no da tiempo para que primero, el Instituto Electoral de Oaxaca valide la elección y posteriormente se agoten todas las instancias.

Pero queda como un pendiente y, entretanto, me parece que esta propuesta que nos formula el Magistrado Rodríguez fortalece su acceso a la justicia.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.



Quisiera posicionarme en torno a este proyecto que se nos presenta, señalando que no comparto el proyecto, y básicamente quisiera un poco no sólo abordar el tema, que por supuesto que es fundamental del acceso a la justicia de los pueblos originarios y los usos y costumbres indígenas, sino entender los alcances de los efectos que nos propone el ponente de este proyecto.

Y básicamente creo que uno de los aspectos importantes es cuál es la materia aquí de contradicción y si esa materia, digamos, y si lo que se propone atiende o no atiende a esa diferencia de dos criterios.

Y yo creo que no sólo la atiende, sino excede el ámbito de la contradicción y explico por qué.

Primera, porque lo que aquí se nos propone es que es una medida que debe aplicar a todos los recursos en materia electoral, es decir, es una inaplicación, a mi juicio, no implícita, sino explícita del artículo 7º de la Ley de Medios de Impugnación.

Y yo me preguntaría antes de pasar a los casos concretos si este Tribunal tiene o no tiene atribuciones para hacer eso.

Desde mi perspectiva el aspecto en la cual nosotros podemos analizar, atender y por supuesto revisar la no conformidad de una norma con la Constitución Política y por supuesto con el resto del orden jurídico, parte de una atribución que la define el artículo 99 Constitucional, el 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que nos da atribuciones de un control concreto de constitucionalidad en la materia.

Y por supuesto que eso exige que cuando vemos normas que puedan generar obstáculos o barreras que afectan derechos en concreto y que, por supuesto, exigen una visión garantista y *pro homine*, nosotros estemos obligados a inaplicar una disposición.

Pero aquí, desafortunadamente lo que se nos plantea es la inaplicación de diversas normas de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y también de otras leyes adjetivas a nivel local con efectos generales. Eso es lo que aquí se está planteando en el proyecto.

Y a mi modo de ver, y perdonen si es muy básico esa forma de ver las cosas, eso se llama control abstracto de constitucionalidad, y a mi entender nosotros no tenemos esa atribución.

Es decir, es una atribución exclusiva de la Suprema Corte y así lo establece el artículo 99 constitucional.

Y en ese sentido, me parece que eso no sólo cae en una invasión de atribuciones, sino en una suplencia del legislador, porque lo que aquí se nos está proponiendo es una medida general que amplía a todos los medios y a muy distintos actores.

Aquí se habla de las comunidades indígenas, pues como si fueran una misma, pero yo no tengo el dato cuántas son en el país, pero son cientos o miles, y cada comunidad indígena tiene sus propios usos y costumbres, y aquí nosotros estamos asumiendo, ya lo decía hace un momento el Magistrado ponente, cuáles son las prácticas generales de cuándo celebran los sábados y los domingos, qué hacen los sábados y domingos, pues yo diría depende de qué comunidad, depende de qué etnia, depende de qué casos.

Y es por eso que me parece que establecer una medida general que invalida una normatividad que le propio legislador federal estableció, sin analizar las casuísticas del problema de que se trata, me parece que pone, afecta, yo diría la certeza jurídica.

¿Por qué razón? Porque se nos presenta un segundo problema, que no ha sido fácil de resolver y es cómo podemos nosotros acreditar o verdaderamente tener certeza del concepto de la autoadscripción a las comunidades indígenas, es decir, en otras palabras, cómo vamos a verdaderamente comprobar, suponiendo, sin conceder, que sea factible los efectos que nos propone el proyecto que se nos presenta, que la persona verdaderamente pertenece a la adscripción a la que dice pertenecer o no. Y si no, ¿Qué es lo que está sucediendo? Pues que está extendiendo su oportunidad procesal respecto a otras personas, pues que están en la situación que establece la ley.

Y ese es el problema cuando nosotros nos asumimos, más de allá de analizar un caso e interpretar un caso concreto, pues como una especie de suplencia del propio legislador y de ahí que yo no comparto este tipo de sentencias que con afán de revolucionar el sistema jurídico me parece que distorsionan el ámbito de atribuciones que el sistema constitucional emplea, digamos, eso sería en lo general.

Ahora, yo quisiera ir a lo particular, que aquí me parece también que hay cosas curiosas.

Hace una semana exactamente en este mismo pleno estábamos discutiendo el recurso de reconsideración 330 y me sorprende que el Magistrado ponente, pues hace una semana señalaba que pues, había que aplicar la ley y otros Magistrados, por supuesto que también votaron en ese sentido, que había que aplicar la ley procesal o las leyes procesales sin distingo alguno y señalo algunas referencias textuales.

Dice: no comparto el proyecto, porque considero que debemos resistir a la recurrente tentación de modificar los plazos constitucionales o legales con argumentos que corren el riesgo de instrumentalizar los derechos humanos para beneficio de otras agendas en casos concretos.

Y continúa: todas las autoridades deben tener límites. Esos límites están dados por la Constitución y leyes que aplican los tribunales. Los límites protegen a las personas del riesgo de arbitrariedad del Estado, entre ellos se encuentra, por una parte, la predictibilidad de las decisiones, a través de la aplicación y respecto a los precedentes, o sea, a las decisiones tomadas con anterioridad sobre asuntos similares.

Y creo que ese es el punto, es decir, la predictibilidad de las decisiones judiciales, a partir de una cosa que me parece que es fundamental en este tribunal, que es la congruencia en nuestras votaciones.

Lo que yo no entiendo es si básicamente la semana pasada, que estábamos atendiendo un caso de usos y costumbres indígenas, que era una mujer o 22 mujeres, pero a través de una, que fue la que presentó el medio de impugnación y que podíamos asumir que se trataba de una especie de inducción al error por parte de la Sala responsable que le había otorgado el sábado y domingo, cuál es la razón por la cual en ese caso se consideraba que era inadmisibile y básicamente como aquí también lo dice el propio ponente, el hecho de que las mujeres han sido históricamente relegadas al interior de las comunidades indígenas no es una



situación que por sí misma haya impedido a la actora interponer oportunamente el medio de impugnación, eso es confundir el fin con el medio.

¿Y por qué decía esto? Precisamente porque lo que hacíamos en el recurso de reconsideración 330 era precisamente considerar el sábado y domingo como inhábil a partir de eso que ya mencioné de una posible inducción al error por parte de la Sala Regional que fue quien le hizo valer ese cómputo y a través de señalar que había habido una confusión o un error en el tipo de medio de impugnación.

Yo me pregunto si eso obedece a simplemente un criterio de autoría en torno a un precedente. Pero eso no es lo que importa, lo que importa son los justiciables y lo que importa son las razones que se dan en cada asunto.

Pero precisamente por eso lo que creo es que lo que hasta ahora ha venido imperando y ha venido funcionando y funciona adecuadamente, es precisamente lo que la semana pasada estaba en discusión y que la verdad no entendí yo el fondo de la discusión, es decir, por qué no aplicar la jurisprudencia 7 de 2014, que creo es la que tendría que seguir siendo aplicable que es: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

¿Cuándo? Pues obviamente cuando así se amerite, cuando se demuestre que por motivos de sus prácticas, por motivos que impidieron preparar oportunamente un medio de impugnación, cuando se demuestre que por dificultades, y así lo hemos venido estableciendo en distintos criterios y en distintos precedentes, hay dificultad para llegar cuando inclusive demostramos que existió algún tipo de error por parte de los actores o quien tenga la calidad de indígena y que se autoadscriba a una comunidad, podamos atender el caso concreto.

Y eso me parece que es la diferencia precisamente en establecer medidas que pueden precisamente generar ese efecto de progresividad, atender a los casos concretos y hacer justicia a partir de un principio pro persona y un principio que nos obliga el artículo 2º de la Constitución, pero también a establecer un principio de certeza.

Yo preguntaría en este asunto, ¿tenemos algún estudio que precisamente, todos los sábados y domingos las comunidades indígenas hacen comercio, tienen ritos o cómo, qué va a pasar si le contamos un lunes o un martes como día hábil?, y resulta que su práctica en ese caso pues acaba siendo en día hábil, es decir, estamos generando una generalización que me parece, no somos el órgano que pueda tener esa competencia a nivel nacional para determinar cuáles son los usos y prácticas de las comunidades indígenas en términos generales.

En ese sentido es que la propuesta que se nos presenta, pues me parece que lejos de ayudar en materia de certeza jurídica, toda vez que, insisto, a partir del precedente de caso por caso podemos atender eso, y a partir de establecer en qué medios son los medios que verdaderamente ameritarían esa interpretación progresiva, le estamos generando un daño al Sistema, y le estamos generando un daño en caso de que se apruebe la propuesta que se nos presenta, no por las comunidades indígenas, porque esas siguen siendo tuteladas y es nuestro deber tutelarlas, sino por exceder el uso, las atribuciones que nos confiere la Constitución por determinar y ampliar los efectos de un asunto concreto a todos los indígenas del país, a todos los días, a todos los medios de impugnación y a generar ese aspecto, que me parece sumamente preocupante, que es un control abstracto de constitucionalidad liso y llano, que no está en nuestro ámbito de atribuciones.

Y esa es la razón por la cual no comparto el proyecto y votaré en contra con un voto particular especificando todas estas cuestiones que he señalado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Si no hay en este momento alguna intervención, voy a pronunciarme en relación con el proyecto al que se hace referencia que es la CDC 1 de 2019.

Y, pues iniciaré señalando lo que dispone el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dice el apartado número uno: "Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días estos se considerarán de 24 horas".

¿Cómo se presenta la materia de contradicción de criterios que se analiza?

La Sala Regional Xalapa al conocer del juicio ciudadano 86 de 2019 consideró que el medio de impugnación estaba en tiempo, dado que debían descontarse los días inhábiles porque se trataba de una comunidad indígena que se regía por sus propios sistemas normativos y, por tanto, concluyó que no resulta aplicable en ese caso la jurisprudencia 9 de 2013 de esta Sala, de rubro: "PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".

En contraposición, esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 1939 de 2018 sostuvo el criterio de aplicar esta regla general del artículo séptimo que he leído, y consideró que deben computarse todos los días y horas como hábiles, incluso tratándose de elecciones por sistemas normativos porque resulta aplicable el referido criterio jurisprudencial 9 de 2013.

Empezaré diciendo: ¿Hay o no hay contradicción de criterios? A mi juicio, tal como se señala en el proyecto, sí existe contradicción de criterios y este radica, precisamente, en determinar si para efectos del cómputo de los plazos, como lo he señalado, para la presentación de los medios de impugnación, relacionados con la elección por sistemas normativos internos debe computarse o no los días inhábiles.

Sin embargo, difiero en la solución que se nos presenta porque la sola calidad de comunidades indígenas o sus miembros no es una cuestión que resulte razonable para justificar, ya lo adelantaba el Magistrado Vargas, la creación de una norma general a través de la cual se establezca una nueva forma de realizar el cómputo del plazo para presentar los medios de impugnación.

Y ¿por qué? Porque la seguridad jurídica comprende la certeza, que se establece precisamente en el conocimiento de la norma.



Como lo sostiene Radbrook, el derecho no ha nacido a la vida humana por el deseo de rendir homenaje y culto a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible exigencia de seguridad y certeza en la vida social.

En el tema que nos ocupa se encuentran en juego dos valores esenciales, considero: la seguridad jurídica que implica la previsibilidad de las normas procesales y, por otra parte, la creación de los requisitos procesales, que es una actividad propia del legislador, de manera que no puede, vía interpretación incorporarse una cláusula que no se ha dispuesto por el propio legislador previamente.

En la presente contradicción de criterios, se pretende generar una regla general, a partir de la cual se determine si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, tratándose de conflictos relacionados con elecciones bajo sistemas normativos internos deben contarse o no los días inhábiles.

La pregunta es: ¿se puede crear una norma general que desplace la previsión del legislador al establecer un requisito procesal? Para mí, a diferencia del criterio que nos presenta el proyecto, la respuesta debe formularse en sentido negativo. ¿Por qué?

A ver, todos coincidimos en que la fracción octava, apartado A, del artículo segundo constitucional, reconoce el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, pero por otra parte el artículo 17 constitucional establece que le corresponde al legislador regular los plazos y términos en los que se debe garantizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Entonces, para mí este derecho fundamental está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos procesales razonables, impuestos por el legislador. ¿Qué encuentro aquí? Que el juzgador sí puede modular, ojo, modular, pero no desconocer los requisitos procesales, a fin de establecer interpretaciones que favorezcan la instancia.

Quiero apoyarme en esta conclusión en lo siguiente: en el proyecto se considera que las comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho al acceso a la justicia y, por tanto, dice, se puede generar una regla general que les permita un mayor acceso a la justicia, a partir de descontar los días inhábiles.

Yo no me opongo a que caso por caso, como lo hicimos en el REC-330 en la sesión anterior, analicemos las circunstancias particulares de las comunidades indígenas, precisamente bajo esa facultad constitucional que se tiene por parte de los tribunales que administran este tipo de jurisdicción de modular precisamente este plazo.

¿Qué es lo que sucede? Que considero de suma importancia señalar que a razón de la garantía de seguridad jurídica se manifiesta precisamente en la posibilidad de que las personas tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por los precedentes regulares establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como ya señalé, lo ordena el artículo 17 Constitucional.

Ahora, la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC16/99, al abordar el tema relativo a la igualdad ante la ley y los tribunales determinó que la presencia

de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los intereses de los justiciables.

Ojo, se identifican condiciones de desigualdad real; y ojo, se obligan a adoptar medidas de compensación; pero en el caso a caso no para generar una regla general que permita eludir el cumplimiento de una norma ya prevista por el legislador.

Pongo de relieve que esta medida de compensación se ejerce precisamente por la labor vía interpretativa, como se puede derivar del artículo 21 del Código Civil Federal, el cual prevé que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

Pero los jueces teniendo en cuenta, entre otros factores, el apartamiento de las vías de comunicación, la situación económica de los justiciables, etcétera, puede eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por falta de cumplimiento de la ley que ignoraban; o de ser posible, conceder un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Advierto que el criterio que se pretende sostener en el proyecto sí implica un desplazamiento a la labor del legislador democrático debido a que, insisto, se crea una norma general aplicable a los medios de impugnación que promuevan las comunidades indígenas o sus miembros relacionados con elecciones regidas por sus sistemas normativos internos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis primera 55 de 2004, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES", señaló que la previsión establecida en el artículo 17 constitucional otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él, al legislador y no a alguna otra autoridad.

Entonces, no considero viable que esta sea la ruta jurídica que nos propone el proyecto para generar una norma general que incida en un presupuesto procesal.

Para mí, esta Sala Superior ha avanzado en generar un estándar de interpretación para el favorecimiento de la instancia a partir de las jurisprudencias 28 de 2011 y 7 de 2014, los cuales cumplen la exigencia constitucional de asegurar el pleno acceso a la jurisdicción de las comunidades indígenas o de sus miembros.

Es importante precisar que el Tribunal europeo de Derechos Humanos en el Caso Stone Shipping Court contra España, sostuvo el criterio de que la reglamentación relativa a las formalidades y a los plazos a respetar para presentar un recurso, se dirige precisamente a asegurar una buena administración de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, para mí esto no es obstáculo para flexibilizar los requisitos procesales en aras de potenciar el acceso a la jurisdicción.

Debemos recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 105 de 99 derivado del Caso Narciso Palacios contra Argentina, sostuvo que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, impone una interpretación, interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión de la justicia al punto que por el principio pro-accione se



deben extremar las posibilidades de interpretación, en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

Esta ruta del principio del favorecimiento de la instancia ha sido adoptada por esta Sala Superior, precisamente, en los criterios jurisprudenciales a los que me he referido, la jurisprudencia 28 de 2011, en el que este Tribunal constitucional fijó el criterio de que las normas que imponen cargas procesales deben imponerse y deben interpretarse de la forma que resulta más favorable a las comunidades indígenas, pero ojo, las cargas procesales.

Dos, la jurisprudencia 7 de 2014 sostuvo que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal debe ser interpretado a la luz del principio de pro persona. Por tanto, si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, deben de tomarse en consideración determinadas particularidades obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación a la población donde se ubica el domicilio del actor en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

A partir de dichos criterios jurisprudenciales, precisamente, nos ajustamos a ese estándar constitucional y convencional que asegura a las comunidades indígenas el pleno acceso a la jurisdicción del Estado, es decir, a través de la interpretación constitucional modulamos y permitimos el acceso a la jurisdicción, pero no establecemos un criterio que venga a alterar o que haga un caso de excepción a una norma que solo le está permitido al legislador establecer conforme al artículo 17 constitucional.

Y, finalmente, en los precedentes de esta Sala Superior, el 226 de 2015, el 153 de 2017 y su acumulado, el 1207 de 2017 y el 1187 de 2017, de esta integración, hemos transitado por una interpretación progresiva y favorecedora de la instancia para las comunidades indígenas o sus miembros, tratándose de elecciones por sistemas normativos internos.

En este proceder, el relacionado con estos asuntos, no se está creando o sustituyendo una regla procesal, puesto que en aquellos asuntos en los cuales no se tomaron en cuenta los días inhábiles, fue que el punto relevante en estos asuntos radicaba en las particularidades, precisamente, del caso a caso, como son las condiciones especiales de los impugnantes y la conducta procesal que generó la flexibilización de la oportunidad en la presentación de la demanda, conforme a las jurisprudencias que ya he mencionado.

A mi juicio lo jurídicamente válido es que a partir de un ejercicio interpretativo se permita modular o flexibilizar el cumplimiento de los requisitos procesales pero, repito, sin crear una norma general.

Advierto que la materia de la contradicción únicamente se sitúa en un plano fáctico, que puede ser resuelto con los criterios jurisprudenciales a los que me he referido.

En conclusión, como lo sostiene Dworkin, interpretar en modo de conocer, captar o entender algo, sin embargo, en este asunto, considero que la labor creativa no abona a la seguridad jurídica que deben regir los requisitos procesales al generar distinciones entre sus destinatarios.

Esa sería mi intervención.

No sé si alguien más quiera participar.

Magistrada Soto Fregoso, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Pues, sin duda un tema de criterio interesante el que estamos aquí debatiendo y me parece que lo que ha quedado claro es que no estamos analizando ni teniendo criterios encontrados respecto a favorecer, siempre maximizar los derechos de los pueblos originarios y sus sistemas normativos.

Creo que ha quedado muy claro, no solo en este caso, sino en muchos y en las consideraciones ya de las intervenciones que se han hecho por ambas partes, es un tema que queda fuera de la discusión. Me parece que aquí está muy claro que el criterio en general de la Sala Superior ha sido maximizar siempre los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, nuestros pueblos originarios y que quedó también muy claro y tiene que ver un poco con el asunto que ya también ha sido referido, el REP-330 que acabamos de resolver la semana pasada, en donde precisamente hicimos una interpretación favorable y maximizamos los derechos humanos, los derechos fundamentales de integrantes mujeres de nuestros pueblos originarios y eliminamos obstáculos técnicos procesales para poder acceder al fondo del asunto, que era un tema donde advertíamos una violación gravísima de los derechos fundamentales de ser votadas, de las mujeres de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, creo que ahí.

Entonces, creo que el criterio de favorecer siempre las condiciones de acceso a la justicia está muy claro.

Aquí el punto es otro. Aquí lo que debemos decidir es si hay la contradicción de criterios en el caso que estamos advirtiendo y, en su caso, determinar el que debe de prevalecer.

La Sala Xalapa, como ya se ha advertido, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por esta Sala Superior al resolver un recurso de reconsideración y lo decidido por la denunciante al decidir un juicio ciudadano.

Creo que es importante volver al punto y centrarnos. Hay que decidir si hay contradicción de criterio y determinar cuál prevalece en su caso.

El proyecto establece que no necesariamente hay una divergencia abierta entre los criterios de ambas Salas. Sin embargo, existe una diversa forma de determinar cómo computar los plazos en asuntos de pueblos y comunidades indígenas. Cierro comillas.

Ello, porque hay coincidencia en que ambos órganos jurisdiccionales consideran que los plazos deben flexibilizarse cuando comparecen comunidades indígenas en juicios y recursos relacionados con elecciones de sistemas normativos internos.

No obstante, como regla general, la Sala Xalapa deben descontarse los sábados, domingos y días hábiles por ley para computarse el plazo de interposición de los medios de impugnación.



Para la Sala Superior, en el criterio denunciado, la flexibilización de las reglas sobre el plazo debe ser casuístico y que tiene que ver con el asunto que acabamos de resolver, el REC-330 de 2019. Este es el criterio que yo también ahí observé.

Entonces, repito, para la Sala Superior en el criterio denunciado la flexibilización, decía, de la regla sobre el plazo debe ser casuístico, es decir, deben tomarse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto para determinar si las reglas deben flexibilizarse cuando se trata de maximizar derechos fundamentales.

Así, de acuerdo con el proyecto, la diferencia de criterios está en la manera en cómo las Salas contendientes estiman que los plazos deben flexibilizarse con miras a lograr que el acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas sea más accesible.

El proyecto establece que debe prevalecer el criterio de que, por regla general, y ahí es el punto también en el que yo no coincido, que por regla general en el cómputo de los plazos se descuenten los días inhábiles en términos de la Ley, sin perjuicio de que se tomen todas las medidas necesarias para hacer más flexible el cómputo de la oportunidad de los medios de impugnación, cuando están relacionados con impugnaciones de comunidades indígenas y sus integrantes, ponderando las circunstancias particulares en cada caso concreto.

Por tanto, se propone la jurisprudencia de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS Y SUS INTEGRANTES. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBE COMPUTARSE SIN CONTAR LOS DÍAS INHÁBILES".

Yo, de manera muy respetuosa, no coincido con la propuesta en razón de que estimo, que la regla que se establece para el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación no es procedente porque sobre el tema ya tenemos jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro "PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".

Y en efecto, dicha jurisprudencia emanó de la contradicción del criterio 2 de 2013 y en esa resolución se estableció que en los medios de impugnación en que se cuestionan actos inmersos en los procesos para elegir mediante voto popular a delegaciones y subdelegaciones municipales u órganos auxiliares de ayuntamientos, se deben considerar todos los días y horas hábiles.

En la ejecutoria se estableció, en lo conducente y también quiero citar de manera textual, "De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, deben observarse todos los principios constitucionales electorales a fin de que puedan considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo".

Entonces, dichos principios son aplicables, tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son delegados, subdelegados, municipales, perdón, y subdelegados municipales en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional", y continúo.

“Así, cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados en procesos electorales sean constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades, como son los delegados, subdelegados municipales o titulares de órganos auxiliares de los ayuntamientos, en el cómputo del plazo para su impugnación debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles, máxime que no existe limitación que refiere exclusivamente a un ámbito de aplicación, dado que el legislador no estableció tal prescripción solo para determinados procesos comiciales”, cierro comillas, hasta aquí la cita.

De lo reproducido se advierte que al resolver dicha contradicción de criterios esta Sala Superior estableció que cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados en procesos electorales, sean constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades en el cómputo del plazo para su impugnación debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, no pasa desapercibido que a partir de que las comunidades indígenas y sus integrantes se encuentran en una situación de desigualdad, este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios que flexibilizan los plazos para la presentación de los medios de impugnación, para garantizar el acceso a la justicia electoral de esas comunidades, pero siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto, tal como el propio proyecto lo reconoce.

En efecto, esta Sala Superior ha determinado que en virtud de las obligaciones de las y los jueces de protección de los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales al aplicar las normas, respecto de los plazos para promover recursos de reconsideración.

Es decir, hoy por hoy, para la Sala Superior no ha habido obstáculos en esos términos para poder maximizar el acceso a la justicia y los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

Y bueno, con base en ello se han generado diversas jurisprudencias, como las del rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD Y COMUNIDADES INDÍGENAS, LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

Es decir, creo que no, esto es, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sido que la interpretación más favorable de las normas procesales implica considerar, por tanto, que los plazos no deben ser una militante y razonable cuando los miembros de comunidades, o irracional, cuando los miembros de comunidades o pueblos indígenas promuevan medios de impugnación, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno.

Y en ese sentido estimo que existe jurisprudencia, que clarifica el tema, ya que, de las mismas se advierte una regla general en el sentido de que, cuando se controvierten actos emitidos en procesos electorales, sean constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades, en el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral deben computarse todos los días y horas como hábiles por tratarse de procesos electorales, pero tal regla general admite excepciones, también previstas de manera jurisprudencial y que flexibilizan los plazos para la presentación de los medios de impugnación al tomar en cuenta caso por caso, las particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales, culturales, en fin, que se presenten en ese caso particular.



Y en mérito de lo expuesto estimo que debe de prevalecer el criterio emanado de las últimas jurisprudencias que mencioné conforme al cual la flexibilización de las reglas sobre el plazo debe ser conforme al caso particular y las circunstancias del mismo, es decir, deben tomarse en cuenta las circunstancias así alegadas en cada uno de los casos, por lo que considero que también resulta innecesario imponer una regla general como lo establece el proyecto porque también coincido con lo señalado por el Magistrado Presidente y por el Magistrado José Luis Vargas en el sentido de que no nos corresponde a nosotros esa atribución de establecer una regla general, modificar totalmente lo que es la regla establecida por el legislador y que además no es obstáculo alguno tener, como está ahorita el criterio, porque no ha sido por supuesto ese motivo para limitar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes.

Y es por ello que de manera respetuosa es que no coincidiré con el proyecto que hoy se nos pone a consideración.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

Algunas precisiones. Después de escuchar tan interesantes intervenciones y de manera muy respetuosa diferiré de algunas de las exposiciones o de algunos argumentos.

Parece importante destacar las diferencias entre esta contradicción de criterios y el criterio que se propone y lo que se resolvió la semana pasada.

En el caso que discutimos, efectivamente lo que se propuso fue aplicar el plazo general de cuatro días en un recurso que en principio era un recurso de reconsideración y así debió ser tratado.

Entonces, se inaplicó el plazo de tres días y se mutó a otro de cuatro días, ¿por qué razón?, porque quien promovía se autoadscribió indígena.

Esa no es la discusión aquí. Aquí no se están modificando los plazos. Los recursos de reconsideración que se promuevan tratándose de elecciones sobre usos y costumbres, sistemas normativos serían los mismos que establece la Ley.

Si el recurso, el medio de impugnación es un REC, son de tres días; si es un JDC, es de cuatro días.

Entonces, digamos que este tema está fuera de debate.

Ahora, en el precedente de la semana pasada, también se consideró no contabilizar los sábados y domingos, para qué, para que el recurso fuera oportuno.

Por qué, primero si la regla general de cuatro días lo permitía, era la aplicable, bueno, se vencía en sábado y bueno, para hacerlo oportuno se recurrió al argumento de progresividad o una comparación entre criterios entre la Sala

Regional precisamente Xalapa, y el Tribunal local, se dijo que por progresividad se asumiría el criterio de la Sala Regional Xalapa de no contabilizar sábados y domingos.

Entonces, esa fue la razón para que el cómputo del plazo llegara hasta la fecha en que se presentó la demanda y poderlo admitir en términos de su oportunidad.

Aquí, precisamente lo que se busca es en algún sentido coincidente, usar un criterio que amplíe, que maximice el acceso a la justicia, llamémoslo progresivo, pro-persona, o de optimización o maximización.

De los plazos, de los requisitos en torno a los días que se contabilizan para determinar si el plazo es oportuno o no, en la presentación de los medios de impugnación.

Si esta contradicción de criterios se resolviera en favor de la Sala Regional Xalapa, perdón, si esta contradicción de criterios se resolviera en contra del criterio de la Sala Regional Xalapa y a favor del de la Sala Superior, pues estaríamos prácticamente enterrando esa supuesta progresividad.

¿Por qué? Porque entonces la jurisprudencia y la ley que establecen que para elecciones de sistemas de partidos políticos todos los días se cuentan como hábiles durante procesos electorales, entonces ya no podría haber esa supuesta progresividad de la Sala Regional y nosotros, pues entonces estaríamos abandonando ese criterio de un caso concreto, o por lo menos ya estableciendo claramente que esa no es una opción jurídicamente válida, a menos que atendiendo a la otra jurisprudencia que establece que cuando se aleguen condiciones de hecho o situaciones que reflejen obstáculos que impidieron presentar en tiempo, entonces se flexibilizan los plazos o que se adviertan de alguna manera objetiva y razonable.

Sin embargo, ese es un criterio distinto que tampoco está aquí a discusión, ese criterio sigue siendo válido.

Entonces, hay distinciones relevantes en los casos, pero particularmente me parece que lo que aquí se propone como criterio jurisprudencial resolvería las diferencias de aplicación en lo que ha hecho la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, sin tener que someter los criterios sobre procedencia de la Sala Superior a lo que resuelvan las instancias previas y sin tener que modificar plazos, ¿verdad?

Tampoco se está haciendo un control abstracto de constitucionalidad porque no se está expulsando una norma del orden jurídico, no se está inaplicando una norma.

El artículo séptimo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación sigue siendo válido para que se aplique en todas las elecciones de sistemas de partidos políticos, ¿verdad?, y en general para todos aquellos procesos electorales para los cuales fue creada esa norma.

Por lo tanto, no se trata de un control abstracto de constitucionalidad, porque si eso fuera, entonces toda generación de jurisprudencia o formación de jurisprudencia sería un control abstracto y de hecho tenemos jurisprudencias en esta Sala Superior que establecen o reconocen la inconstitucionalidad de normas e inclusive, ahí sí expulsándolas del orden jurídico, a partir de casos concretos, pero después reiterados en jurisprudencias, por poner un ejemplo, está la 6 de 2017.



Y esta Sala Superior es a través de las jurisprudencias que emite reglas generales y eso no implica desatender mandatos del legislador; si así fuera, en todos los casos en donde, a través de la jurisprudencia nos separamos o establecemos algún tipo de excepción a lo que dice el legislador sería una desatención a esos mandatos.

Y si ese fuera el caso, en concreto en esta deliberación, tendríamos que estar considerando que la ley general, este artículo siete en particular se emite en mil novecientos noventa y seis, antes de la reforma al segundo constitucional del dos mil uno y se emite en un contexto normativo, en donde no están consideradas las elecciones por usos y costumbres, sistemas tradicionales o sistemas normativos internos.

Por lo que, es razonable establecer un criterio interpretativo que concluya que no se aplica esa norma para este tipo de elecciones cuando se trata de comunidades y pueblos indígenas.

Y la certeza, yo justamente pienso lo contrario, este criterio genera certeza. Certeza, precisamente al establecer ya un criterio general y que no, más bien que armoniza las jurisprudencias.

Se genera falta de certeza cuando se desatiende la jurisprudencia, no cuando se armoniza la jurisprudencia.

Aquí tendríamos subsistente todas las jurisprudencias que se han citado; por un lado, aquella que establece que, tratándose de elecciones municipales, bueno, cuando se trata de elecciones por partidos políticos, efectivamente todos los días y horas son hábiles; cuando se trata de comunidades y pueblos indígenas, sábados, domingos y días inhábiles por ley no serán contabilizados. ¿Por qué? Por las diferencias que hay entre los tipos de elecciones.

Por otro lado, sigue vigente la jurisprudencia que reconoce que, cuando se trata de consideraciones de hecho u obstáculos, que se aleguen en los casos concretos se deberá flexibilizar los plazos y cuando se habla de flexibilizar

ya no estamos únicamente en el marco de cómo se computan, porque podemos flexibilizarlo por semanas, todo depende del caso concreto. Pero tiene que haber un argumento, un alegato.

En múltiples ocasiones aquí se han desechado recursos que se interponen fuera de plazo cuando las partes o quien presenta la demanda no argumenta por qué enfrentó obstáculos en el caso concreto, no estructurales.

Y efectivamente, aquí sí la forma en que se resuelven las contradicciones de criterios y se establece la jurisprudencia sí podemos tomar en cuenta esas condiciones de discriminación estructural o de vulnerabilidad estructural, lo cual es a fin al artículo 1º Constitucional, 2º Constitucional y además afianza o maximiza el principio de acceso a la justicia.

Es por todas estas razones que ninguno de los argumentos que se exponen podrían desplazar o modificar el proyecto que se les propone.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Sí, muy interesante la plática, la discusión. Vamos a ver, ¿cómo poder generar una distinción en cuando estamos hablando de inaplicar una norma, como ya se decía, o cuando estamos hablando de expulsar una norma?

Creo que la diferencia es, precisamente como su nombre lo dice, a partir de un caso concreto.

Cuando nosotros señalamos que el artículo 7º Constitucional que ya leía el Magistrado Presidente de manera muy textual va a ser inaplicado a una comunidad o un grupo de comunidades, porque no es una sola que se autoadscribe como indígena, yo preguntaría ¿de qué tamaño de la población estamos hablando?, porque sí importa. Es decir, para saber si es individual la aplicación o es general.

Según datos hay del orden de siete millones de ciudadanos que hablan una lengua indígena, pero hay del orden de veinticinco millones de ciudadanos que se identifican como parte de comunidades y eso implica poblaciones donde habitan y hemos aquí tenido una serie de casos muy complejos y muy interesante, digamos, de determinar si hay o no la adscripción a una comunidad indígena.

Pero estamos hablando aproximadamente de veinticinco millones de ciudadanos de sesenta y ocho pueblos y culturas que se les reconoce, digamos, la característica de formar parte de los pueblos indígenas, por lo menos.

Yo me preguntaría, veinticinco millones de ciudadanos en un país que tiene del orden de ciento diez millones de mexicanos, si eso es un control concreto de constitucionalidad o implica una excepción general para muchísimos ciudadanos de una norma procesal y, eso como primer punto.

Después, yo creo que, digamos, podemos argumentar que son casos distintos, que si se parecen mucho, si se parecen poco, evidentemente son distintos porque en un caso estamos atendiendo un recurso de reconsideración y en otro estamos atendiendo una contradicción de criterio, pues eso es evidente, no, nadie lo niega, pero lo que sí creo y que creo que tampoco podemos negar, es que subyace el mismo problema, es decir, el problema es si se computa sábados y domingos y si eso se vuelve una regla general o no.

Y la verdad es que las razones que nos dan, pues no encuentra sustento, esa es la realidad, es decir, nos dicen que porque, ya nos decían hace rato, que porque ese día hacen sus actividades comerciales, porque ese día hacen sus cultos religiosos, es decir, pues yo diría, como lo hemos hecho con anterioridad, pues que se presenten los estudios sociales necesarios para poder tomar una determinación de esa naturaleza, que asumo que es lo que hace el legislador cuando toma una medida general para la población.

Pero aquí, digamos, se está decidiendo simplemente porque yo digo que esos días son días de que deben considerarse inhábiles para ese grupo de la población.

Y en ese sentido es que me parece que si bien estamos hablando de lo mismo, es decir, de una aplicación progresiva pro persona en beneficio de una comunidad, me parece que creo que la diferencia es que al generalizarse esto como para todo



un grupo que ya dije el aproximado monto de la población, que es más o menos también como veinticinco por ciento de los municipios del país; bueno, y nosotros ya incluso tenemos precedente, donde son trece distritos al menos donde tendría forzosamente que aplicarse esa regla, me parece que, insisto, y creo que es el tema que no se señala, es precisamente generar un trato diferenciado respecto de una falta de certeza y que creo que ya lo decía, siempre ha sido un tema aquí complejo, de hacer valer la autoadscripción.

Y la otra pregunta es ¿Qué tipo de autoadscripción, calificada, simple? Es decir, yo voy a llegar y va a llegar cualquier ciudadano y va a decir: "Es que yo me identifico con esta comunidad" y por hecho de decirlo, por el hecho de vivir cerca, por el hecho de, ¿Le vamos a contar un plazo mayor o un plazo menor? Ese creo que es el problema.

El problema es que cuando se toman medidas sin los conocimientos necesarios, sin los elementos que se tienen que valorar para generar, que es lo que hace el legislador para poder generar o para poder emitir normas generales abstractas, pues nosotros mismos podemos acabar generando, así, por supuesto la intención, digamos positiva de hacer justicia con un grupo, podemos estar generando enormes injusticias y creo que es lo que aquí se está evidenciando.

Y más aún, ya lo decía, más aún, frente al caso que teníamos la semana pasada, el recurso de reconsideración 330, teníamos un caso concreto, que le podía favorecer una interpretación digamos en beneficio a partir de elementos que estaban en el expediente y resulta que se consideró que había que ser absolutamente tajante con la aplicación de las normas procesales.

Y evidentemente eso implicó la no aplicación de la jurisprudencia 7 de 2014 que, digamos, el criterio que sostenía eso, porque finalmente prevaleció el criterio propuesto, pero aquí sin un caso concreto, sino a través de, pues un planteamiento, digámoslo abstracto, estamos llegando a una determinación que, pues insisto, puede generar esa percepción de una mayor progresividad, una mayor igualdad, pero al sistema jurídico y particularmente al sistema procesal electoral, le va a generar un enorme, enorme daño, porque no tendremos a partir de este momento, forma de determinar a quién se le aplica qué regla y será, pues a partir de lo que cada juzgador determine respecto de una sentencia, digo, un precedente y una jurisprudencia abstracta y pues, sin los elementos técnicos necesarios para poder tomar esa determinación.

Es así, y con esto concluyo, donde creo que existe la diferencia de ámbitos de competencia y donde creo que si no tenemos ese conocimiento técnico de quiénes pueden ser los sujetos jurídicos que les aplica una norma y quiénes pueden ser los que les aplica otra norma, podemos estar generando, además de confusión, podemos estar generando una enorme inequidad, insisto, con la buena intención de procurar a equidad, pero yo sería un poco más cuidadoso en ese aspecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si gusta, Magistrado Rodríguez. Nada más para aclarar un punto y les daré los elementos a lo mejor para que pueda tener una intervención más completa, y ya prometo no intervenir. Ya se ha alargado la discusión de este asunto.

En relación con el artículo 2º Constitucional quiero acudir a la fracción octava, dice este artículo: "La nación mexicana es única e indivisible", me remito a la fracción VIII.

Dice: "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, refiriéndose a las comunidades originarias, individual o colectivamente, y se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales –ojo– respetando los preceptos de esta Constitución".

Y yo por eso hacía referencia en mi intervención al hecho de que, conforme a la Constitución, el respeto que debemos guardar en relación con esas comunidades indígenas, es que precisamente en el acceso a la jurisdicción es el legislador, exclusivamente el legislador el que puede establecer los plazos y términos judiciales.

En ese sentido, creo yo, que no estaría en el papel el Tribunal constitucional establecer una nueva norma que venga a constituir un plazo específico para las comunidades indígenas por más que existe, y así lo advierto, una muy buena fe y la tendencia de favorecer el acceso a la jurisdicción.

Creo que la Constitución nos impide ese paso.

Ahora bien, me interesa, por otra parte, traer a colación que esa misma interpretación la tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis de la Primera Sala de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. DERECHO APLICABLE CUANDO INTERVIENEN EN UN PROCESO JUDICIAL".

Dice: "La autoridad judicial deberá adoptar, pero dentro del marco constitucional de protección respeto y garantías de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, y hago énfasis en lo siguiente, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas".

Pero las normas del derecho consuetudinario indígena que estarán en todo tiempo sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a un examen constitucional, convencional y legal, para decidir sobre su pertenencia y aplicabilidad en casos concretos, pero dentro de un diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos, ajustándose en todo momento a las propias previsiones constitucionales.

Y yo por eso acudí a la interpretación del artículo 17 constitucional, y creo que eso lo entendió perfectamente la anterior integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando precisamente emitió la jurisprudencia 7 de 2014, y únicamente, ya para no cansarlos acudo a la última parte de este criterio jurisprudencial, dice así: "Conforme al criterio de progresividad se garantizarán los derechos de esas comunidades indígenas al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración como una medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir la igualdad material más allá de la formal".

Yo, al leer las ejecutorias que le dieron vida a esta jurisprudencia, lo que advierto fue un ejercicio del Tribunal constitucional de modular, precisamente, el plazo para



permitir un acceso a la jurisdicción, modular, ojo, no crear, que yo creo que es una situación totalmente diferente, porque la creación —insistiría— el artículo 17 constitucional lo confirió expresamente al legislador.

Y esa sería nada más mi aclaración, Magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si el Magistrado Rodríguez Mondragón intervenga.

También, ¿para tener más elementos? Bueno.

Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Bueno, como han dicho, se ha vuelto interesante la discusión y se ha comentado mucho el REC 330 que resolvimos la semana pasada donde, efectivamente, se hicieron muchísimos argumentos y se trajeron precedentes para justificar la procedencia, porque en este caso este REC se había promovido, o se promovió en el cuarto día hábil cuando la Ley establece que debe ser de tres días.

Ahora bien, advierto de la discusión una preocupación, que es lo que se acaba de comentar también en este último momento, es decir, ¿se están cambiando las reglas, es una regla de carácter general, esto no lo ha hecho la Sala, realmente la anterior integración advirtió, lo entendió diferente? A mí me parece que no.

A mí me parece que tanto la anterior integración como nosotros hemos venido en una misma línea, como que entendiendo de la misma forma esta flexibilidad hacia ciertos requisitos procesales cuando se trata de comunidades indígenas, inclusive eso se puso en el REC-330 de esta integración y en los precedentes que dan lugar a la jurisprudencia 7 de 2014 está.

Y voy a dar lectura al párrafo 40 del REC-330, que es otra de las justificaciones para tener en tiempo esa demanda. Dice así: “De hecho, esta posición guarda congruencia con el criterio sostenido en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 7 de 2014, previamente citada, en los que se refiere que el plazo genérico de cuatro días exigido para la presentación oportuna de los medios de impugnación recogido en el artículo ocho de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta aplicable también a los recursos de reconsideración interpuestos por integrantes de comunidades indígenas”.

Bueno, si la Ley General del Sistema de Medios en su artículo 61, fracción primera, inciso a), dice que recurso de reconsideración es de tres días, cuando en los precedentes de esta jurisprudencia se cambia a cuatro, ¿Qué es lo que estamos haciendo o qué es lo que hizo la anterior integración? Establecer un nuevo plazo.

Entonces, ya no nada más el legislador establece los plazos, también el juzgador, atendiendo a ciertas circunstancias puede generar eso, que fue lo que ocurrió. Y esto lo reiteramos nosotros en el REC-330.

Otro ejemplo u otro precedente de cómo hemos estado actuando de manera diferente por privilegiar los derechos humanos y los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, es que no hemos o hemos interpretado de manera diferente lo que establece la fracción cuarta del artículo 99 de la Constitución.

Dice: “Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que pueden

resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”.

¿Cómo ha actuado esta Sala Superior tradicionalmente, tratándose de los sistemas electorales, en los sistemas normativos internos, cómo se ha conducido?

Bueno, ha dicho que esto no aplica a los sistemas normativos internos y esa excepción no está advertida en la fracción cuarta del artículo 99 de la Constitución. Es decir, es una interpretación que nosotros hemos hecho. ¿Para qué? para facilitar el estudio de los derechos humanos, de los derechos humanos, de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, precisamente en esos medios de impugnación.

De otra manera, muchos hubieran quedado consumados de manera irreparable y no tuviéramos en la actualidad los criterios que hay, por ejemplo, para la participación de las mujeres. El hecho que hay para el voto activo, que sea universal, probablemente no hubiéramos tenido la oportunidad de analizar todos esos precedentes. ¿Por qué? Porque como se ha sostenido aquí, la toma de posesión, la culminación del proceso electoral por sistema normativo interno y la toma de posesión es en breve término y no permite, no permite que se haga el análisis de las violaciones que haya habido durante todo ese proceso.

Entonces, a mí no me preocuparía y yo creo que tampoco debería preocuparle a la sala esta situación, porque lo ha hecho ¿sí? Lo hicimos en el 330, está en los precedentes de la jurisprudencia 7 de 14 donde se dijo que el plazo, cuando se trata de comunidades indígenas para promover el REC puede ser de cuatro días. Entonces, ahí estamos cambiando el plazo.

El otro ejemplo y probablemente haya más, pero de los que puedo advertir ahorita es este, del 99 también, donde pues, no importa que ya se haya tomado posesión del cargo.

En el caso del 330, por ejemplo, es de un año la duración del cargo de ahí de la presidencia municipal, si no mal recuerdo.

Es decir, va a concluir ahora en diciembre y nosotros la semana pasada acabamos de anular la elección, precisamente porque no se dejó participar a una mujer en la misma. ¿Para qué? Pues, se hizo todo esto para privilegiar el derecho humano de que pudieran participar las mujeres en los procesos electorales.

Por esa razón, creo yo que el hecho de que se esté estableciendo como regla para las comunidades indígenas no es inédito, esto lo ha hecho la sala y me parece que, en aras de privilegiar el análisis de la protección de los derechos humanos de las comunidades indígenas, lo podemos realizar.

Ahora, una petición que también ha surgido aquí del tema este sí puede generar cierta confusión, alguna consideración del proyecto, donde se vincula mucho a los sábados y domingos o a los días inhábiles con ciertas festividades que puedan tener las comunidades indígenas. Yo haría una atenta sugerencia al ponente, si podemos únicamente concretarnos a sábados y domingos y días inhábiles, establecidos en la ley para que quedara ya fuera de discusión el otro planteamiento y no generara esa confusión al respecto.



Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ahora sí le doy el uso de la palabra al Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No sé si alguien más quiera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, la Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De manera breve, es que no sabía si el Magistrado Reyes Rodríguez había aceptado hablar al final de este tema.

Yo únicamente quiero, en efecto, reiterar que justamente me parece que esta Sala, las diversas integraciones de esta Sala Superior es lo que han logrado avanzar y obtener una progresividad en todo tipo de derechos humanos.

Justamente este tema al que hacía referencia el Magistrado Indalfer Infante, en el año dos mil seis, dos mil siete, todas las impugnaciones referentes a elecciones en las comunidades de Oaxaca por sistemas normativos eran desechadas en su mayoría porque ya habían tomado posesión.

Hasta que, en efecto, esto equivalía finalmente, esta lectura, a una denegación de justicia.

Y se ha ido ampliando el recurso de reconsideración. No sólo nosotros mismos, en esta integración hemos establecido algunos criterios que permiten abrir el recurso de reconsideración, pero también advierto una jurisprudencia de la integración anterior que le da procedencia al recurso de reconsideración cuando se inaplica una norma que pertenece al sistema normativo interior, una norma consuetudinaria.

Entonces, hemos ido avanzado en estos temas creando, sí cierto, reglas distintas, este debate en cuanto a la procedencia en tiempo, ya lo hemos tenido en varias sesiones en torno a las impugnaciones de ciudadanos de comunidades indígenas.

Entonces, no me parece que, con este precedente, este proyecto que se nos somete para la contradicción de criterios, se esté vulnerando o poniendo en riesgo cualquier tema referente al acceso a la justicia, sino al contrario, es algo que abona.

Simplemente en cuanto a la construcción basta ver el famoso recurso de apelación del año pasado, que me parece que fue de usted, Presidente, en el que creamos o reservamos trece curules de la Cámara de Diputados para ciudadanos indígenas, era en efecto algo totalmente positivo, pero que fue salir del marco legal e ir más allá.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. En aras de agilizar la sesión, ya no voy a intervenir. Iba a contestar, pero, mejor le doy el uso de la palabra al Magistrado Rodríguez Mondragón, ya después de todas las intervenciones, para que tenga más elementos.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Suficientes, ya. Sólo voy a ser muy puntual, porque uno, me parece que hay que informar debidamente el debate.

En el expediente del REC 330 no había argumentos en la demanda, ni en el expediente para cambiar el plazo de tres a cuatro días, ni inaplicar el tema de los días sábados y domingos, no argumentados, etcétera, y entonces ahí, hasta donde he entendido fue el tema de fondo el que motiva una no aplicación de la Ley, del plazo de tres días del REC y del criterio y jurisprudencia, y el artículo que aquí sí está, digamos, discutiéndose respecto a los días y horas hábiles en procesos internos.

Bueno, y ya en este caso concreto, quisiera también precisar, uno, que la autoadscripción no es un tema aquí de debate, digamos que es un falso dilema porque para la presentación de medios de impugnaciones es reiterada la aceptación de este Tribunal que, simplemente se requiere la autoadscripción o la adscripción simple.

Entonces, no es, vamos, no cambia nada este criterio, el tema de la autoadscripción ni es un dilema relevante jurídicamente para resolver esta contradicción de criterios.

Y también me parece que sí, efectivamente, tenemos lógicas distintas y criterios distintos, porque tanto en el caso a caso como en la aplicación en la formación de jurisprudencia, lo que se requiere es congruencia y esa congruencia es lo que da certeza.

Lo que erosiona al sistema jurídico es, precisamente la incongruencia y la excesiva discrecionalidad jurisdiccional en el caso a caso, si aquí lo que se propone es un tratamiento general para determinados supuestos sobre elecciones en comunidades de pueblos indígenas, es irrelevante cuántos sean, o cuántas comunidades sean porque la jurisprudencia se dirige a todos los sujetos regulados. Y esto es aplicable, este razonamiento para cualquier jurisprudencia, trátase de comunidades o pueblos indígenas o trátase de partidos políticos, eso no hace la formación de jurisprudencias, un control abstracto.

Entonces, precisamente, lo que busca este proyecto es reducir la discrecionalidad jurisdiccional en el caso a caso. ¿Para qué? Para solidificar la certeza y extender este criterio para que sea consistente, básicamente, en todos los supuestos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Les preguntaría si hay, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

A ver, para no, para tratar de agrupar los distintos razonamientos, pues efectivamente hemos venido actuando de manera diferente porque creo que hemos atendido a casos concretos y, evidentemente, pues siempre en aras de cuando se puede privilegiar un derecho fundamental y tratándose de estas comunidades, creo que tampoco esa es la discusión. Es decir, ahí estamos de acuerdo y ha habido muchísimas sentencias por unanimidad que implican esta visión del acceso a la justicia.

Y, por supuesto, tampoco el tema es privilegiar derechos humanos, creo que ahí todos estamos de acuerdo en que hay que privilegiarlos; el aspecto es cómo.



Y una de las cuestiones que no se explica porque varios de esos precedentes que aquí se han dado tienen que ver con recursos específicos y prácticamente todos, incluyendo el 330 tenían que ver con el recurso de reconsideración y si era posible ampliarlo a partir del caso concreto al término genérico de la Ley de Medios, que es de cuatro días. Es decir, y creo que en ese sentido es donde a veces el margen del caso concreto nos lo permite.

Lo que creo que no nos permite y lo que creo que ni siquiera es parte del debate, digamos, de la contradicción, sino que es algo que oficiosamente se pone en el proyecto, es que además ahora aplica ese término a todos los medios de impugnación. Eso no estaba, en ninguna parte de la discusión del proyecto eso estaba, digamos en una fase de incluir cuestiones, pues por qué no ampliarlo a todos.

Y yo sí sostengo, no es falso debate el aspecto de la auto adscripción. ¿Por qué no es falso debate? Porque nos vamos a enfrentar a la aplicación de ese criterio, en el caso por caso y eso sí va a ser casuístico decir quién sí es indígena y quién no es indígena. Ese es el problema.

Es decir, el problema es que no estamos atendiendo a un caso concreto, como sí fue el de la semana pasada y donde, pues ahí verdaderamente no entiendo cuál sea, cómo si en un caso concreto dijimos que, cito otro de los argumentos: no es un asunto donde se encuentre justificado un trato diferente, sosteniendo que se trata de juzgar con perspectiva intercultural y de género, porque ello no implica en automático flexibilizar los requisitos procesales cuando éstos no están debidamente justificados.

Es decir y había justificación, podíamos no coincidir en que fueran los que a cada quien les convencen, pero si en un caso concreto donde se presenta, un caso como el que comentó la Magistrada Soto con veintidós mujeres expulsadas de la posibilidad de votar en una comunidad indígena que encuentra en el propio expediente que existen reconocimiento de las autoridades municipales, que es parte de la comunidad indígena, pues ahora de manera general estamos flexibilizando y creo, insisto, que no se está entendiendo que el hacerlo así, de manera general y de manera abstracta, eso sí va a generar discrecionalidad. ¿Por qué? Porque la pregunta es quiénes se van a hacer acreedores a ese nuevo derecho que le da más posibilidades en términos de plazo, respecto de otros ciudadanos y ahí es donde vamos a tener la discrecionalidad.

Es decir, no sólo hay que ver el caso desde la perspectiva de lo que, pues nos parezca que teóricamente puede evolucionar el derecho, sino también el juzgador tiene que atender a las consideraciones y a los efectos prácticos, que es lo que implican también al sistema jurídico y por supuesto, sin dejar de atender los derechos que tiene todo ciudadano de equidad procesal y de igualdad en el acceso a la justicia. Y creo que ahí es donde nos estamos atorando.

Eso sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si ya no hay alguna otra intervención en este asunto o en algún otro de los de la cuenta, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor en el REC-365, emitiría voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra de la CDC-1 y a favor del otro proyecto. Perdón, haría un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Yo votaré en contra de la contradicción de criterio número 1 y también votaré en contra del recurso de reconsideración 365 y lo expresaré en mi voto particular. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de la contradicción de criterios 1 de 2019 y a favor del restante proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que en la contradicción de criterios 1 de este año ha sido aprobada por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del Magistrado José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, quienes anunciaron la emisión de un voto particular.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, Secretaria, perdón, si me permite quisiera adherirme al voto particular del Magistrado Vargas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: El voto particular de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas sería de manera conjunta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo formularé voto particular.



Secretaría General de Acuerdos Berenice García Huante: Y el voto particular, también de usted, Presidente.

Y en el recurso de reconsideración 365 de este año, se aprobó por mayoría de seis votos con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anunció la emisión de un voto particular y el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En la contradicción de criterios 1 de este año, se decide:

Primero. Se actualiza la contradicción de criterios en los términos precisados en la resolución.

Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio indicado en la sentencia.

Tercero. Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar las acciones necesarias para la implementación de lo resuelto en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 365 de este año, se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos indicados en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 66 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con los proyectos que pone a consideración de este pleno el señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 105 del presente año, promovido por César Horacio Duarte Jáquez, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que declaró fundado el proceso sancionador instaurado en su contra y decretó su expulsión como militante de ese instituto político.

En primer término, se propone declarar infundados los planteamientos sobre la vulneración al principio de taxatividad, ello porque la norma estatutaria en que se fundamentó la sanción describe con claridad las conductas prohibidas para los militantes, así como la sanción a imponer en caso de incurrir en ellas.

En otro orden de ideas se considera inoperante el agravio sobre la supuesta vulneración a la presunción de inocencia, porque la enjuiciante parte de una premisa inexistente, en tanto que el órgano responsable no lo sancionó por la comisión de delitos sino por la comisión de faltas de probidad en el ejercicio de las funciones públicas que tenía encomendadas cuando ejerció el cargo de gobernador de Chihuahua.

Asimismo, se considera infundado el agravio por el que se aduce que la responsable indebidamente clasificó como pruebas técnicas diversas ligas de internet aportadas al expediente, ya que ello resulta ajustado a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se considera infundado el planteamiento por el que la enjuiciante aduce que la resolución afectó sus derechos político-electorales, esto porque el órgano responsable únicamente dejó sin efectos sus derechos partidistas, pero dejó a salvo sus derechos políticos para que, de estimarlo conveniente a sus intereses, los ejerciera en una fuerza política distinta, o bien para la vía independiente. Sobre esa base, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el recurso de apelación 83 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, entre otras cuestiones le impuso una multa por la contratación de cinco anuncios espectaculares por encima del precio de los costos de mercado.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado. Lo anterior, toda vez que contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable para determinar si acreditaba o no la sobrevaluación de cinco anuncios espectaculares, se allegó de elementos que resultaban idóneos y suficientes para elaborar la matriz de precios con información comparable al servicio contratado por el Partido Acción Nacional y con ello basó, concluyó que el costo de los referidos espectaculares excedían el monto máximo permitido.

Finalmente, en el proyecto se estima infundado el reclamo relativo a que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción al no valorar los elementos atenuantes de la infracción. Ello, porque de acuerdo a lo impugnado se advierte que el Consejo General sí valoró los elementos señalados por el actor, así como las particularidades de la conducta infractora, al momento de individualizar la sanción. En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 68 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas al entonces candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", así como a los partidos que la integran por el uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar infundados los agravios hechos valer por el actor en los que sostiene que la Sala Especializada dejó de tomar en consideración que el candidato denunciado obtuvo un beneficio de las publicaciones realizadas por el Diputado Federal José Guillermo Aréchiga Santamaría, toda vez que no le era exigible un deber de cuidado respecto de la totalidad de publicaciones que circulan en internet, sino que únicamente son sancionables aquellas expresiones en las redes sociales que por su contenido puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, cuestión que en el caso no se actualiza.

Asimismo, se propone determinar inoperantes los disensos relativos a la falta de exhaustividad de la responsable, así como lo relativo a que no se tomó en cuenta que en las publicaciones denunciadas existió un indebido recurso de usos públicos



al tratarse de argumentos genéricos que no confrontan las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada. En atención a lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy brevemente, sólo para anunciar que en el REP-68, presentaré un voto concurrente porque aquí la Sala Regional Especializada establece que la difusión de unas publicaciones en redes sociales, transgredieron el artículo 134 constitucional porque dijo la Sala: "El diputado José Guillermo Aréchiga Santamaría no difundió, bueno, más bien difundió publicaciones sin el cuidado necesario en el uso adecuado de sus cuentas y actuó sin mesura, puesto que utilizó su cargo público con fines electorales".

Y como consecuencia de esto, dice la Sala Regional Especializada, "no cuidó el uso adecuado de su cuenta oficial de Twitter". Y así inobservó los principios del artículo 134 constitucional. Y aquí lo que se plantea es que se sancione al candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Barbosa, porque se benefició de estas expresiones en redes sociales.

El proyecto fundamentalmente declara infundado este agravio porque señala, sintetizo dos argumentos, uno es que, desde la perspectiva de candidato denunciado, las publicaciones resultan lícitas; y dos, que no hay evidencia para concluir la posible vinculación entre Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y José Guillermo Aréchiga Santamaría. Y por ello no obtuvo beneficio indebido alguno con motivo de los hechos.

Yo no comparto estas consideraciones y formularía un voto concurrente, razonando mi posición en relación con el precedente JDC-865 de 2017 y con otros casos que para ser consistente con mis posiciones, más bien yo diría que no es, es infundado y no se debería de ninguna manera sancionar al candidato porque se trata, precisamente de expresiones que pueden hacer los diputados en sus redes sociales, en sus cuentas y no lo está haciendo en su función ni está demostrado o utilizando el uso de recursos públicos, ni las expresiones están condicionando o coaccionando el voto del electorado.

Entonces, esas serían las razones por las cuales consideraría, efectivamente, que hay que confirmar lo resuelto por la Sala Regional Especializada.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Al ya no existir mayores intervenciones, Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, precisando que en el REP-68 presentaría un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunció la emisión de un voto concurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 de este año.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105, así como los recursos de apelación 83 y de revisión del Procedimiento especial Sancionador 68, todos de este año, se decide, en cada caso:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.



Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 387 y 389 interpuestas para controvertir dos sentencias dictadas por las Salas Regionales Guadalajara y Xalapa, en las cuales la controversia versó, medularmente, sobre el registro y sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para los procesos electorales locales en Baja California y Quintana Roo. La improcedencia deriva de que, en cada caso, las responsables no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que solo examinaron y resolvieron aspectos de legalidad.

Por otro lado, se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 388 del presente año, interpuesta para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes relacionada con la solicitud de ciudadanos del uso de la oficialía electoral para certificar actos o hechos que pudieran tener relevancia en la materia electoral. El medio de impugnación se considera improcedente ya que el recurrente presentó la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, lo que ocasionó que fuera recibida en esta Sala Superior fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los asuntos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

¿Ninguna?

Secretaria General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, se decide en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de resolución de esta Sala Superior, y siendo las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del doce de junio de dos mil diecinueve se levanta la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Berenice García Huante, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE